

## UNIDAD 12: RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

**CONCEPTO:** el reconocimiento judicial consiste en que el juez tome conocimiento directo de cosas o lugares, por si mismo, por medio de sus sentidos (vista, oído, olfato, etc.)

También se lo llama “inspección ocular”, pero es más acertada la denominación “reconocimiento judicial”, ya que el juez para realizar la comprobación puede valerse no solo de la vista, sino también de sus otros sentidos.

**NATURALEZA:** para algunos no constituye técnicamente un medio de prueba, sino la apreciación de una prueba, constituida por la cosa sobre la cual se haga la inspección, la diligencia solo servirá para ilustrar al juez.

Para la mayoría, se trata de un medio de prueba (couture, colombo, palacio, fenochietto)

### MEDIDAS ADMISIBLES

**ARTÍCULO 477°:** Medidas admisibles. El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1-El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- 2-La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
- 3-Las medidas previstas en el artículo 471°.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

**ARTÍCULO 471°:** Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos. De oficio o a pedido de parte, el Juez podrá ordenar.

- 1-Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos mecánicos.
  - 2-Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
  - 3-Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.
- A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

**RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LUGARES Y COSAS:** se refiere a muebles e inmuebles, no se dice si es posible la inspección humana, entendemos que si, mientras no importe ejercer violencia contra la persona ni tampoco lesionar su dignidad (ej.: casos de cambio de sexo, deformaciones de rostro, declaración de incapacidad, abandono o maltrato de menores).

**CONCURRENCIA DE PERITOS Y MEDIDAS DEL 471:** estos incisos complementan la actividad del juez, ya que si el lo cree conveniente puede disponer que concurren al acto peritos y testigos (ej. Para que den explicaciones) o según el 471, que saquen fotos, se levanten planos, se reconstruyan hechos.

Es importante tener en cuenta algunos **CARACTERES** del reconocimiento:

- 1-es FACULTATIVO para el juez, este puede ordenarlo o denegarlo aun en el caso de que las partes lo hayan solicitado (471).
- 2-es INDELEGABLE, debe ser realizado personalmente por el juez, de ello depende su eficacia.
- 3-puede solicitarse como prueba anticipada 326 inc 2.

**ARTÍCULO 326°:** Prueba anticipada. 2-Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.

### FORMA DE LA DILIGENCIA (ART.477 Y 478)

**ARTÍCULO 477°:** Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

**ARTÍCULO 478°:** Forma de la diligencia. A la diligencia asistirá el Juez o los miembros del Tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

Ordenado el reconocimiento, se individualizara lo que deba constituir su objeto (ej.: si la medianera entre la casa del actor y el demandado tiene fisuras de gravedad) y se determinara el lugar, fecha y hora en que se realizara. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

Al reconocimiento debe asistir el juez o los miembros del tribunal que éste determine. También pueden concurrir las partes (con sus representantes y letrados) y hacer observaciones, de las cuales se dejara constancia en acta. El acta debe contener detalladamente todas las circunstancias de reconocimiento, para que el juez las recuerde en el momento de dictar sentencia o para conocimiento del tribunal e segunda instancia.

No puede contener la opinión del juez el acta, ya que estaría prejuzgando, adelantando su opinión.

### VALOR PROBATORIO

El reconocimiento judicial, al igual que los demás medios de prueba debe valorarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica y su concordancia o no con las demás pruebas aportadas.

### PRESUNCIONES

**CONCEPTO:** las presunciones son las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido (conf. Palacio).

La presunción encierra un razonamiento o conclusión (de la ley o del juez), por el cual si se da un hecho determinado (indicio) se puede afirmar la existencia de un hecho desconocido que se desea probar.

Es fundamental distinguir el "indicio" de la "presunción":

**1-INDICIO:** es el hecho conocido, debidamente probado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido (Alsina).

**2-PRESUNCION:** es el resultado de un razonamiento, que permite llegar de un hecho conocido a otro hecho no conocido o no probado directamente.

En síntesis el indicio es el presupuesto lógico de la presunción.

#### PRESUNCIONES LEGALES

Son las establecidas por la ley, existen cuando la ley ordena tener por cierto un hecho, siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido debidamente comprobado. Se dividen en:

**1-IURE ET DE IURE:** su característica es que no admiten prueba en contrario, se basan en razones de orden público, en su mayoría están legisladas por el código civil ej. Art.77 "el máximo de tiempo del embarazo se presume que es de 300 días y el mínimo de 180 días, excluyendo el día del nacimiento, esta presunción no admite prueba en contrario".

**2-IURIS TANTUM:** admiten prueba en contrario, la prueba es a cargo de quien pretenda desvirtuarlas. Ej. Art.75 del C.C "en caso de duda si hubieren nacido o no con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario".

#### PRESUNCIONES JUDICIALES

Son las que el juez establece por el examen de los indicios según su ciencia y conciencia (Alsina). Para tener **fuerza probatoria** las presunciones judiciales deben (art.163 inc.5)

1-ser varias

2-fundarse en hechos reales y probados (o sea, que el "indicio" esté debidamente comprobado).

3-ser graves y concordantes (es decir, aptas para producir convicción y certezas en el juez).

4-precisas (es decir, inequívocas, que su interpretación pueda dar lugar a una sola conclusión).

"**la conducta de las partes durante la sustanciación del proceso**" puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas.

**NATURALEZA:** doctrinariamente no hay acuerdo acerca de si las presunciones constituyen o no un medio de prueba. El código civil las enumera entre los medios de prueba (art.1190), pero el código procesal no las trata como tales, sino como una forma de razonamiento judicial.

**COUTURE** expresa: "ni las presunciones legales ni las judiciales son medios de prueba", sino juicios lógicos, razonamientos del juez (colombo, fenochietto, areal, arazi, etc).

**VALOR SEGÚN LA CUESTION:** las presunciones tienen mayor relevancia en determinada clase de cuestiones, así sucede por ejemplo, en los juicios de daños y perjuicios por accidentes de tránsito, divorcio, filiación, simulación, etc.

### UNIDAD 13: CONCLUSION DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

**CAUSAS SIN APERTURA A PRUEBA:** cuando hay allanamiento a la demanda o la cuestión es de puro derecho, no se abre a prueba.

-en el caso de allanamiento, el juez debe dictar sentencia sin más trámite.

-cuando la cuestión es de puro derecho o se trata de la hipótesis del art.360 (las partes prescinden de la prueba), la causa queda concluida para que el juez dicte sentencia definitiva.

**CAUSAS CON APERTURA A PRUEBA:** cuando por existir hechos controvertidos, la causa se hubiese abierto a prueba y esta se hubiere producido, es aplicable el trámite fijado por el art.480, que pasaremos a desarrollar.

**ARTÍCULO 480°:** *Agregación de las pruebas. Alegatos. Si se hubiese producido prueba, el Juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará, en una sola providencia, que se agregue al expediente con el certificado del Secretario sobre las que se hayan producido.*

*Cumplidos estos trámites, el Secretario entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de 6 días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.*

*El plazo para presentar el alegato es común.*

#### EN SINTESIS:

1-producta la prueba, el prosecretario administrativo ordena que la prueba se agregue al expediente y pone los autos en secretaría para alegar.

2-notifica por cedula dicha providencia a las partes.

3-una vez firme aquella providencia, se entregara el expediente a los letrados, primero al del actor y luego al del demandado, por 6 días a cada uno, para que presenten el alegato si lo creyeren necesario.

4-presentados los alegatos (o vencido el plazo), el expediente pasara a despacho y el juez llamara autos para sentencia.

#### ALEGATOS

El alegato es el escrito que cada parte presenta al juez exponiéndole el mérito o valor probatorio de las pruebas producidas en el proceso. Se deben hacer por escrito.

La presentación del alegato es facultativa para las partes, (por ello, la no presentación del alegato, si bien causa una disminución de defensa, no acarrea perjuicios o sanciones específicas al litigante).

**CONTENIDO:** por lo general, los alegatos comienzan con una esquemática exposición de los hechos controvertidos y luego se refieren a las pruebas producidas y a su valor probatorio. En los alegatos, cada letrado trata de persuadir al juez de que la prueba ha sido favorable a su defendido, señalando lo que ha podido probar su parte y lo que no ha probado la adversaria.

Se debe alegar sobre el merito de la prueba y no sobre cuestiones jurídicas. Los litigantes no pueden por medio del alegato, introducir cuestiones o defensas que no fueron propuestas oportunamente ya sea en la demanda, reconvencción o sus contestaciones.

El alegato procede en el ORDINARIO. En el sumarísimo no procede la presentación de alegatos.

#### PLAZOS

**PLAZOS PARA RETENER EL EXPEDIENTE:** para que los abogados puedan consultar el expediente y preparar su alegato, el oficial primero entregara el expediente a los letrados por su orden (primero el demandante y luego el demandado) por el plazo de 6 días, si alguna de las partes deja vencer su plazo de 6 días sin devolver el expediente pierde su derecho a presentar alegato.

**PLAZO PARA PRESENTAR EL ALEGATO:** el plazo para presentarlo es común, en el caso de que haya un solo acto y un demandado, será de 12 días.

**EN 2° INSTANCIA:** las partes no podrán retirar el expediente y el plazo para presentar el alegato es de 6 días. (art.257).

#### EFFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS. FACULTADES DEL JUEZ.

**ARTÍCULO 482°:** *Efectos del llamamiento de autos. Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere en los términos del artículo 36°, inciso 2). Estas deberán ser ordenadas en un solo auto.*

Los efectos fundamentales del llamamiento de autos son que a partir de él queda cerrada toda discusión y no se admiten mas pruebas ni escritos y el juez debe dictar sentencia dentro de los 40 días.

Si bien el principio es que no se admiten mas escritos ni pruebas, el juez cuenta con la facultad de ordenar “medidas para mejor proveer” en los términos del art.36 inc. 2, estas medidas permitirán al juez dictar una sentencia debidamente fundada, justa y equitativa, cuando las pruebas aportadas por las partes no hayan sido suficientes para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos. En síntesis: permiten PROVEER JUSTICIA DE LA MEJOR MANERA.

**MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER:** en general son todas aquellas medidas que el juez considere necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y fundar la sentencia (ej. Disponer la comparecencia de las partes para que den explicaciones, disponer la comparecencia de testigos, peritos o consultores técnicos, realizar inspecciones oculares, mandar que se agreguen documentos, etc.)

#### ARTÍCULO 36°:

4°-Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

5°-Decidir en cualquier momento la comparecencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario.

6°-Mandar, con las formalidades prescritas en éste Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros en los términos de los artículos 385° y 387°.

Las medidas para mejor proveer deben ser ordenadas en un solo acto, esta disposición tiende a evitar que el juez pueda alargar a su arbitrio el plazo para dictar sentencia.

Las medidas para mejor proveer son facultativas para el juez, él puede ordenarlas o no, y conforme a la jurisprudencia “la negativa del juez a realizar dichas diligencias, no da lugar a recurso alguno”

### UNIDAD 14 SENTENCIAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Son actos procesales emanados por el juez o tribunal. Durante el proceso, el juez dicta de oficio o a petición de parte, numerosas resoluciones, estas resoluciones judiciales se clasifican en:

1-providencias simples

2-sentencias interlocutorias

3-sentencias homologatorias

4-sentencias definitivas (1ra instancia o de 2da, o ulterior instancia)

**1-PROVIDENCIAS SIMPLES:** son resoluciones que tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso, u ordenan actos de mera ejecución, también se las llama “providencias de mero trámite”. No deciden sobre cuestiones de fondos o controversias, y en consecuencia no requieren la opinión previa de las partes respecto del asunto sobre el que recaen. A ello se refiere el artículo al decir “sin sustanciación”, el juez resuelve sin correr traslado a las partes. No requieren ser fundadas.

Ejemplos: la resolución que ordena el traslado de la demanda, que declara la apertura a prueba, la que fija fecha para una audiencia, la que declara la apertura a prueba, la que fija fecha para una audiencia, la que nombra peritos, la que aplica correcciones disciplinarias, etc.

Las providencias simples deben reunir los siguientes requisitos:

- 1-ser por escrito
- 2-indicar lugar y fecha
- 3-llevar la firma del juez, o la del secretario, o la del prosecretario administrativo.

Estos 3 requisitos también se exigen en cualquier otra resolución judicial.

**2-SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS:** son las que resuelven sobre cuestiones que requieren sustanciación (traslado a las partes) y que se plantean durante el curso del proceso.

Estas resoluciones, a diferencia de las providencias simples, deciden sobre cuestiones controvertidas y por ello requieren sustanciación, es decir, planteada la cuestión por una de las partes, se debe dar traslado a la otra para que conteste en el término establecido. Recién después de contestado el traslado (o de vencido el termino) el juez dictara la “sentencia interlocutoria” pertinente.

Ejemplos: las resoluciones que deciden sobre excepciones, sobre incidentes, sobre recusación del juez, sobre negligencia, etc.

La sentencia interlocutoria tiene los mismos requisitos de cualquier resolución judicial (por escrito, lugar y fecha, firma del juez), pero además debe:

- expresar los **fundamentos** en que se basa. (La omisión de los fundamentos, causa la nulidad de la resolución)
- contener la **decisión** expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- pronunciarse sobre las **costas**.

**3-SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS:** son las que dicta el juez cuando se da alguno de los siguientes “modos anormales de terminación del proceso”: desistimiento, transacción o conciliación.

Si la sentencia **homologa**, debe reunir los mismos requisitos de las providencias simples.

Por el contrario, si **niega la homologación**, el proceso seguirá su curso y no se tratara de una sentencia homologatoria, ya que nada homologa, sino de una sentencia interlocutoria, debiendo cumplir los requisitos previstos para estas.

**4-SENTENCIAS DEFINITIVAS:** son las que ponen fin al proceso, pronunciándose sobre la cuestión de fondo sometida a la decisión del juez. Son el modo normal de terminación de un proceso.

**REQUISITOS EXTERNOS O DE REDACCION:** ser escrita, a maquina y con tinta negra, estar redactada en idioma nacional, indicar lugar y fecha en que fue dictada, no contener citas no fojas en blanco, mencionar con precisión las normas y resoluciones que invoque, ser firmada por el juez, con firma entera, aclarada al pie con sello de goma, etc.

#### REQUISITOS INTERNOS O DE CONTENIDO:

**ARTÍCULO 163°:** Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1°) La mención del lugar y fecha.
- 2°) El nombre y apellido de las partes.
- 3°) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4°) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 5°) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

6°) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7°) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8°) El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34°, inciso 6).

9°) La firma del juez.

#### PARTES DE LA SENTENCIA

En el contenido de la sentencia de 1ra instancia, pueden señalarse 3 partes bien definidas, denominadas, respectivamente, “resultados” “considerandos” y “fallo”.

1-en los **RESULTADOS (O “Y VISTOS”)**, el juez menciona a las partes y hace una relación sucinta de las cuestiones sometidas a su decisión: hechos, pruebas aportadas, etc. Es una especie de resumen del expediente. Inc. 1 y 2

2-los **CONSIDERANDOS** abarcan la consideración por separado de las cuestiones sometidas a la decisión judicial, y la fundamentación y aplicación del derecho, acá el juez reconstruye los hechos en base al examen de la prueba producida, y una vez esclarecidos los hechos establece cual es la norma aplicable a los mismos, interpretándola y fundamentando su aplicación. Inc. 4 y 5

De esta parte de la sentencia surgen los motivos que ha tenido el juez para formular su opinión, y en ella encontrarán las partes los motivos para impugnarla ( el apelante) o sostenerla (el apelado). Es la parte más importante de la sentencia.

3-el **"FALLO"** o para dispositiva: es la decisión del juez acerca de los hechos sometidos a su solución (Inc.6, 7 y 8). En el fallo el juez declara el derecho de las partes, condena o absuelve al demandado (y en su caso, el reconvenido) en todo o en parte, fija el plazo para cumplir la sentencia, establece las costas, regula honorarios, y si procediese, declara la temeridad o malicia de los litigantes o de los profesionales intervinientes.

El contenido principal de la sentencia esta constituido por la declaración del derecho de las partes y la condena o absolución correspondiente.

El llamado "contenido accesorio" de la sentencia esta constituido por el pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios y la declaración de temeridad o malicia de las partes o sus letrados.

#### VALORACION DE LA CONDUCTA PROCESAL

El art.163 inc. 8, establece que la sentencia debe contener, en su caso, la declaración de temeridad o malicia. Como la ley no dice que actitudes encuadran en uno u otro tipo de inconducta, la valoración acerca de si una conducta es temeraria o maliciosa queda librada al criterio del juez.

La doctrina, sin embargo, ha elaborado ciertas pautas para establecer cuando hay temeridad o malicia. Así, se ha entendido que es "temeraria" la conducta de quien litiga sabiendo que carece de razón para hacerlo, y que es "maliciosa", la actitud de quien ejecuta u omite ciertos actos, con el solo propósito de impedir que el proceso avance.

En cuanto a las sanciones, el código procesal establece en el **ARTÍCULO 45°**: (Texto según Ley 14365) Temeridad y Malicia. Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, y no fuese aplicable el artículo 4° del Decreto-Ley 4777/63, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el tres (3) y el diez (10) por ciento del valor del juicio, o entre un valor equivalente de diez (10) Jus y setecientos cincuenta (750) Jus si no hubiere monto determinado, y será a favor de la otra parte.

Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

El art.622 del código civil también impone sanción para los que incurran en inconducta procesal maliciosa.

#### CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Conforme al código se puede distinguir entre:

1-**SENTENCIAS DEFINITIVAS DE 1°INSTANCIA:**

2-**SENTENCIA DEFINITIVAS DE 2° O ULTERIOR INSTANCIA.** En esencia son similares a las de 1ra instancia, pero difieren en el aspecto formal.

**SENTENCIAS DE LAS CAMARAS:** comienzan con un interrogante acerca de la sentencia de 1° instancia que se recurre ante la cámara (ej. ¿La sentencia recurrida se ajusta a derecho?¿la sentencia recurrida es nula?)

A continuación, en el orden en que hayan sido sorteados, los camaristas dan su opinión o simplemente adhieren a la opinión de otro camarista. El conjunto de todas estas exposiciones, constituyen el "acuerdo". La sentencia admitirá o rechazara el recurso, según lo votado en el acuerdo por la mayoría de los camaristas.

**SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE:** van precedidas de la opinión del procurador general, se redactan en forma impersonal, según lo sostenido por la mayoría de los ministros, pero sin transcribirse la opinión de cada uno de ellos. No obstante, los que no hubiesen estado de acuerdo con la opinión mayoritaria, pueden dejar constancia de su disidencia emitiendo su voto por separado.

TAMBIÉN PUEDEN CLASIFICARSE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN:

1-**DESESTIMATORIAS** (o absolutorias): cuando rechazan la demanda.

2-**ESTIMATORIAS:** cuando hacen lugar (admiten) a la demanda.

Las **ESTIMATORIAS**, a la vez se sub-clasifican (según la naturaleza de la acción deducida por el actor) en:

**A-DECLARATIVAS:** declaran la existencia, alcance, modalidad o inexistencia de un derecho o de una situación jurídica. En estos casos, la declaración judicial pone fin a un estado de incertidumbre jurídica (ej. Reconocimiento de filiación, prescripción, etc.).

El derecho existente: el juez se limita a declarar su existencia o alcance.

**B-CONDENATORIAS:** además de reconocer un derecho al vencedor, condenan, obligan al vencido, a cumplir una prestación. Si bien toda sentencia puede requerir alguna medida de ejecución, las condenatorias son las únicas susceptibles de ejecución forzada. (ejs: las que imponen al vencido la

obligación de pagar cierta cantidad de dinero art.502, o la obligación de escriturar art.512 o, en general, cualquier obligación de dar, de hacer o de no hacer algo.)

**C-CONSTITUTIVAS:** el juez modifica una situación jurídica existente, constituyendo una nueva. Es lo que ocurre, por ejemplo, en los casos de divorcio, de adopción, de división de condominio, etc.

#### PROCESO DE FORMACION DE SENTENCIA

El juez parte del análisis de los hechos concretos (premisa menor), luego los compara con la hipótesis prevista en la norma abstracta (premisa mayor). Y finalmente forma su decisión (conclusión), esta operación lógica de enlazar el hecho concreto con la norma abstracta, se denomina **"SUBSUNCION"**.

La sentencia expresa un juicio lógico, a través de la operación de subsunción, pero para la elaboración de sentencia entran en juego elementos humanos como ser las creencias, impresiones o valoraciones del juez, que van mas allá del marco puramente objetivo de la lógica.

#### LAS AUDIENCIAS

**ARTÍCULO 125°:** Reglas generales. Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario se ajustarán a las siguientes reglas:

1°-Serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.

2°-Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En éste último caso, la presencia del juez o tribunal, podrá ser requerida el día de la audiencia.

3°-Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurran.

4°-Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos.

5°-El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

**ARTÍCULO 126°:** Versión taquigráfica e impresión fonográfica. A pedido de parte, a su costa, y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia carbónica del acta que firmarán todos los concurrentes y el secretario.

### UNIDAD 15: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO

El modo normal de terminación del proceso es mediante la sentencia definitiva. Los modos anormales de terminar un proceso son : el allanamiento, el desistimiento, la transacción, la conciliación y la caducidad de instancia.

**DESISTIMIENTO:** Es el acto por el cual, el actor manifiesta la voluntad de no continuar la Litis o de renunciar a su derecho.

Se distinguen 2 clases de desistimiento:

- 1-desistimiento del proceso
- 2-desistimiento del derecho.

**1-DESISTIMIENTO DEL PROCESO:** cuando el actor o ambas partes de común acuerdo, manifiestan por escrito su voluntad de no continuar adelante el proceso (art.304). este tipo de desistimiento permite plantear la misma pretensión en otro proceso futuro.

-si es de común acuerdo: presentado el escrito, el juez declarara extinguido el proceso y ordenara su archivo.

-si es por voluntad del actor: antes de notificarse de la demanda: no es necesario el consentimiento del demandado. Pero, si desiste después de notificada la demanda: se requiere la conformidad del demandado.

**2-DESISTIMIENTO DEL DERECHO INVOCADO:** cuando el actor desiste del derecho en que se fundo la demanda. No requiere la conformidad del demandado. Destaquemos 2 cosas: la primera, que el desistimiento del derecho no permite promover otro proceso por el mismo objeto y causa (art.305) la segunda, que el desistimiento del derecho no obliga al juez, ya que este puede desestimarlos (no homologado) si los derechos en litigio son de carácter indisponibles.

**REVOCACION DEL DESISTIMIENTO:** el desistimiento puede ser revocado, el art.306 que expresa "el desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria".

**HOMOLOGACION:** si el desistimiento procede, el juez dictará "sentencia homologatoria" como simple providencia. Si no procede, el juez rechaza el desistimiento mediante "sentencia interlocutoria".

**COSTAS:** el principio es que las costas estarán a cargo del que desiste, salvo que el desistimiento se deba a cambios de la legislación o de la jurisprudencia y se efectúe rápidamente.

#### ALLANAMIENTO

Es el acto por el cual el demandado reconoce como legitima la pretensión del actor y se somete a ellas, es decir, se allana a cumplir con lo que el actor pretende. El tema del allanamiento ha sido tratado anteriormente, y allí remitimos.

#### TRANSACCION

**CONCEPTO:** la transacción es un modo de extinción de las obligaciones y también un modo anormal de terminación del proceso. El código civil la define diciendo: "la transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones reciprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. (art.832).

**OBJETO:** el principio general es que "se puede transar sobre toda clase de derechos, cualquiera sea su especie y naturaleza, y aunque estuviesen subordinados a una condición (art.849 c.civil), pero este principio tiene excepciones, por lo cual creemos convenientes precisar la idea:



1-los derechos patrimoniales, pueden transarse (por excepción, no puede transarse sobre: a-los eventuales derechos a una sucesión futura. B-la obligación de pasar alimentos futuros. C-las indemnizaciones sobre accidentes de trabajo, despido y preaviso.

2-los derechos extra-patrimoniales, en general no pueden transarse (ej. Cuestiones de estado, patria potestad, autoridad marital y las cuestiones sobre validez o nulidad del matrimonio, salvo que la transacción sea a favor de la validez).

3-no puede haber transacción sobre las acciones penales derivadas de delitos (salvo que sean de acción privada), pero si sobre la acción civil por indemnización de los daños causados por el delito.

**FORMA:** tanto el código civil (art.838), como el de procedimientos (art.308), exigen que el escrito de transacción sea presentado al juez para su homologación. Antes de ser presentada al juez, la transacción no se tendrá por concluida, y los interesados podrán desistir de ella (art.838 c.c). Presentada al juez, este se limitara a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologara o no. Si no homologa, continuaran los procedimientos del juicio (art.308).

**HOMOLOGACION. EFECTOS:** los requisitos que se deben examinar son los que indica el código civil, y en especial, si los derechos en litigio pueden o no ser objeto de transacción.

Producida la homologación de la transacción, los efectos son los indicados por el art.850 del c. civil "la transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, y tiene para con ellas la autoridad de la cosa juzgada".

**COSTAS:** cuando el juicio termina por transacción, las costas se imponen en el orden causado, respecto de los que celebraron el avenimiento. En cuanto a las partes que no lo celebraron, se aplicaran las normas generales (art,73, primera parte)

#### CONCILIACION

Es el acuerdo o avenimiento amigable de las partes arreglando sus diferencias. La conciliación presenta similitud con la transacción, pero hay aspectos que la diferencian.

La transacción solo cabe en materia de intereses meramente pecuniarios, la conciliación, en cambio, puede comprender otras cuestiones, como ser: tenencia de hijos, residencia de los esposos durante el divorcio, etc.

Nuestro código se refiere a la conciliación y a sus efectos en el art.309.

**ARTÍCULO 309°: Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste tendrán autoridad de cosa juzgada.**

Según la oportunidad en que se lleve a cabo se distinguen 2 tipos de conciliación: la conciliación preventiva o pre-procesal (antes de comenzar el proceso) y la conciliación intra-procesal (dentro del proceso).

Desde otro ángulo y según la actitud de la ley con relación al juez, la conciliación puede ser:

**A-FACULTATIVA:** es la conciliación prevista en el art.36 inc. 4 "Disponer (facultativo para el juez), en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación". Pero, así como hay casos en que la conciliación es facultativa, también hay casos en que ella es obligatoria.

**B-OBLIGATORIA. 34 inc 1** *En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del Ministerio Público, en su caso. En ella el juez tratará de averirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.*

El juez en estas cuestiones debe citar obligatoriamente a las partes.

#### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

**CONCEPTO:** en materia civil, las partes deben impulsar el proceso. Si este impulso no se produce dentro de los plazos indicados por la ley, existe caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia puede definirse como "modo anormal de terminación del proceso que tiene lugar cuando las partes no impulsan el proceso dentro de los plazos determinados por la ley".

La caducidad de la instancia es de interés para las partes y la jurisdicción. El interés de la jurisdicción reside en no ver demorar su accionar por procesos cuyas partes han olvidado y abandonado, el interés de las partes reside en que no es lógico dejar abierto un proceso abandonado, porque ello implica pérdida de tiempo y de dinero para ella.

El fundamento de la caducidad de la instancia es la presunción de renuncia de la instancia de las partes, o en otras palabras, se presume la falta de interés de las partes en la instancia, lo cual pone de manifiesto por la inactividad procesal prolongada.

#### PRESUPUESTOS DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA

1-instancia

2-inactividad procesal

3-transcurso del plazo legal

4-resolución judicial que declare la caducidad.

La primera instancia se inicia con la demanda y termina con la sentencia, la 2da instancia comienza con la concesión del recurso de apelación.

La inactividad procesal consiste en la no realización de ningún acto procesal, sea por las partes o por el juez. De modo, que consiste en la paralización total del procedimiento. (por el art.313 inc 3, no hay caducidad cuando en el proceso hay pendiente alguna resolución y la demora en dictarla fuese imputable al tribunal, o la prosecución del tramite dependiere de una actividad del secretario o del oficial primero).

Si antes de que venzan los plazos indicados por la ley se lleva a cabo alguna petición o acto (de las partes o del juez) impulsando el proceso, se interrumpe la caducidad y comienza a correr un nuevo plazo.

**ARTÍCULO 310°:** (Texto según Ley 13986) Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres meses, en segunda o ulterior instancia, y en la Justicia de Paz.
- 3) De tres meses, en cualesquiera de las instancias de los procesos sumarios, sumarísimos y en el juicio ejecutivo.
- 4) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

**ARTÍCULO 311°:**(Texto según Ley 12.357) Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez.

**ARTÍCULO 312°:** Litisconsorcio. El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

**ARTÍCULO 313°:** Improcedencia. No se producirá la caducidad:

- 1°) En los procedimientos de ejecución de sentencia.
- 2°) En los procesos sucesorios, de concurso, y, en general, en los voluntarios, salvo que en ellos se suscitare controversia.
- 3°) Cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal.

**ARTÍCULO 314°:** Contra quienes se opera. La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplicarán a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

**ARTÍCULO 315°:** (Texto según Ley 13986) Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Intimación previa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser solicitada por única vez en primera instancia, por el demandado. En los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido. En los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, y se substanciará previa intimación por única vez a las partes para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia.

En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.

**ARTÍCULO 316°:** (Texto según Ley 12357) MODO DE OPERARSE. La caducidad podrá ser declarada de oficio, previa intimación a la que se refiere el artículo anterior y comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310°, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

**ARTÍCULO 317°:** Resolución. La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segundo o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

**ARTÍCULO 318°:** Efectos de la caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvenición y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

## UNIDAD 16 LOS RECURSOS PROCESALES

**CONCEPTO:** los jueces son seres humanos y como tales pueden equivocarse, y en consecuencia pueden llegar a dictar resoluciones arbitrarias o injustas. Previendo esa posibilidad, la ley establece los recursos: medios por los cuales las partes que se consideren agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo juez que la dictó o a otro de mayor jerarquía.

El derecho de recurrir las resoluciones judiciales, no solo alcanza a las sentencias definitivas, sino también a las providencias simples y a las sentencias interlocutorias.

### CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

**ORDINARIOS:** son los que el código concede en situaciones normales y tienen por objeto subsanar irregularidades procesales (error in procedendo) o errores de juicio (error in iudicando).

**EXTRAORDINARIOS:** son los que la ley concede en casos excepcionales y siempre que se den condiciones expresamente determinadas.



## RECURSOS ORDINARIOS

### RECURSO DE ACLARATORIA:

por medio de este recurso, las partes pueden pedir, al mismo juez que dictó la resolución, que corrija errores materiales, aclare conceptos oscuros o supla omisiones acerca de las pretensiones de las partes. Surge del art.166 Inc.2.

**ARTÍCULO 166°:** *Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.*

*Le corresponderá, sin embargo: 2°) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los 3 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.*

**PROCEDENCIA:** procede cuando en la sentencia existan:

1-**ERRORES MATERIALES:** tal es el caso de errores en los nombres, en las fechas, en la calidad de las partes (ej: poner acreedor donde debe decir deudor), etc.

2-**CONCEPTOS OSCUROS:** tal es el caso de que la sentencia contenga frases de muy difícil interpretación o contradictorias, en síntesis: cuando no se puede saber con certeza lo que quiso decir el juez.

3-**OMISIONES SOBRE ALGUNA DE LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS Y DISCUTIDAS EN LITIGIO:** tal es el caso de que el actor hubiese pedido daños y perjuicios y el juez, al sentenciar, se olvide de pronunciarse al respecto.

Si bien el art.166 Inc.2 solo esta dirigido a la sentencia definitiva, la jurisprudencia sostuvo que la aclaratoria procede también contra providencias simples y sentencias interlocutorias.

**PLAZOS PARA INTERPONER ACLARATORIA:** 3 días a contar desde la notificación de la sentencia. Se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución, por escrito y fundado. El juez o tribunal resuelve sin ningún tipo de sustanciación.

En 2da instancia, ósea cuando el recurso se interpone ante la cámara, el plazo es de 5 días.

**EFFECTOS Y LÍMITES:** el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros y suplir omisiones acerca de las pretensiones de las partes. Este objeto determina uno de sus límites, pues no puede interponerse para lograr algo que sea propio de otro recurso.

En síntesis sus límites son: 1-no invadir el ámbito propio de otro recurso 2-que la tarea de corregir, aclarar o suplir, se haga sin alterar lo sustancial, la decisión.

¿La interposición del recurso de aclaratoria, suspende el plazo para interponer el recurso de apelación?

No. El pedido de aclaratoria no interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación.

Esto determina la necesidad de presentar también el recurso de apelación para evitar la preclusión del plazo para interponerlo.

**NATURALEZA JURIDICA:** ¿la aclaratoria es o no un recurso?

1-para algunos autores se trata de un reclamo y no estrictamente de un recurso, ya que no permite alterar la sentencia en lo sustancial. Además el código no trata a la aclaratoria junto con los demás recursos.

2-la mayor parte de la doctrina, sin embargo, considera que es un recurso porque permite modificar la sentencia aunque solo sea en sus aspectos materiales o en sus defectos de expresión.

**PODER DE CORRECCION DEL JUEZ:** las partes gozan del derecho de pedir la aclaratoria, pero además, el código establece que el juez puede realizar de oficio dichas correcciones.

**ARTÍCULO 166°:** *Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.*

*Le corresponderá, sin embargo:*

*1°) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36°, inciso 3). Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.*

**ART.36:** aun sin requerimiento de las partes los jueces y tribunales deberán, corregir en la oportunidad establecida en el art.166, errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Los errores puramente numéricos, pueden ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de la sentencia (conf. Art.166 unc.1), ósea aun después de haber sido notificada la sentencia.

### RECURSO DE REVOCATORIA

**CONCEPTO:** el recurso de reposición o revocatoria procede contra providencias simples (causen o no gravamen irreparable) a efectos de que el mismo juez que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. Se interpone ante el mismo juez, porque si tuvo poder para dictarla, también tiene poder para modificarla.

Este recurso de diferencia del de aclaratoria y del de apelación. Del de aclaratoria, porque el recurso de reposición tiende a modificar o dejar sin efecto lo sustancial de la resolución. Del de apelación, porque el recurso de reposición solo procede contra providencias simples.

**PROCEDENCIA:** ARTÍCULO 238°: Procedencia. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable. Por lo tanto, no procede contra autos interlocutorios no contra sentencias definitivas.

Recordemos que:

-las providencias simples son resoluciones que no tienen por objeto poner fin al proceso, sino impulsar el proceso u ordenar actos de mera ejecución (conf. Art.160). las providencias simples contra las cuales procede este recurso, pueden ser de cualquier instancia.

-gravamen irreparable: si un gravamen es o no irreparable, es algo que queda librado al criterio del juez, pero en general se dice que hay gravamen irreparable cuando la resolución, en caso de ser ejecutada, produciría un perjuicio que no podría repararse en el futuro por ningún otro medio de impugnación no en la sentencia final.

En el caso del recurso de reposición, es indiferente que la resolución cause o no un gravamen irreparable.

**PLAZO Y FORMA:** se debe interponer dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la resolución, se interpone por escrito y fundado, pero si la resolución se dicto en una audiencia, debe interponerse verbalmente en ese mismo momento. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro tramite (cof.239)

**TRAMITE:** interpuesto el recurso, el juez podrá rechazarlo (art.239 in fine) o admitirlo (art.240). si lo admite, da traslado a la otra parte, la cual deberá contestarlo dentro de los 3 días (si se interpuso por escrito) o de inmediato (si se interpuso verbalmente), cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el tramite de los incidentes.

**APELACION EN SUBSIDIO: ARTÍCULO 241°:** Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso fuese acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

El código admite que junto con le recurso de reposición se interponga el recurso de apelación en subsidio, para el caso de que el primero no prospere, pero para que se admita la apelación subsidiaria, la providencia simple debe ser de las que causen gravamen irreparable.

Cuando se interpone apelación subsidiariamente del recurso de reposición, la apelación no debe fundarse.

Lo que resuelve el juez sobre el recurso es inaplicable, por lo cual, si no media apelación subsidiaria la providencia queda firme.

### RECURSO DE APELACION

**CONCEPTO:** el recurso de apelación, es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el mas importante y usado de los recursos ordinarios.

**ARTÍCULO 242°:** Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario procederá solamente respecto de:

1°) Las sentencias definitivas.

2°) Las sentencias interlocutorias.

3°) Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

**CASOS DE INAPELABILIDAD:** en el PROCESO ORDINARIO por ejemplo, en la resolución que admite terceros en juicio, la que admite la acumulación de procesos, la que admite hechos nuevos, las que se refieren a producción, denegación y sustanciación de pruebas, la que desestima la caducidad de instancia.

En el PROCESO SUMARISIMO: la regla general es la inapelabilidad, pues las únicas resoluciones que se pueden apelar son: 1-la sentencia definitiva y 2-las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

**ARTÍCULO 243°: FORMAS Y EFECTOS.** El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario, será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación, lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

### FORMA

LA FORMA DE OTORGAMIENTO de apelación puede ser LIBREMENTE o en RELACION.

**LIBREMENTE:** cuando se concede libremente, se permite a las partes, en 2° instancia, aportar nuevas pruebas y alegar hechos nuevos (que sean posteriores a la oportunidad fijada en el art.365) se funda en 2° instancia, mediante la expresión de agravios (art.259 y 265).

**EN RELACION:** en este caso, no se admiten nuevas pruebas ni hechos nuevos, el tribunal debe resolver en base a lo actuado en 1° instancia.

### ¿CUÁNDO SE CONCEDE LIBREMENTE Y CUANDO EN RELACIÓN?

Se concede libremente, cuando se apelan sentencias definitivas en el ordinario.

En todas las demás sentencias se conceden en relación, (ej.: sentencias definitivas de juicio sumarísimo, de ejecución y voluntarios, sentencias interlocutorias, providencias simples que causen gravamen irreparable).

**¿Y SI EL JUEZ CONCEDE EN RELACION UN RECURSO QUE DEBIO CONCEDER LIBREMENTE O A LA INVERSA?** En este caso las partes pueden dentro de los 3 días solicitar al juez que rectifique el error (art.246 2da parte). Y en el caso de que el juez insista con su error, la cámara puede modificar si fuere necesario, la forma en que se concedido el recurso, pudiéndolo hacer de oficio o a petición de parte.

### EFECTOS

**EFECTO SUSPENSIVO:** significa que interpuesta la apelación, se paraliza, se suspende, la ejecución de la sentencia o resolución recurrida hasta que el tribunal superior decida confirmar o revocar la resolución.

En este caso se debe REMITIR EL EXPEDIENTE a la cámara dentro de los 5 días, este plazo se cuenta 1-si la apelación es libre, desde que se concedió el recurso, 2-si la apelación es en relación, desde que se contesto el traslado del memorial o venció el plazo para hacerlo.

**EFECTO DEVOLUTIVO:** en este caso, a pesar de la apelación, no se suspende la ejecución de la resolución recurrida, sino que por el contrario, ella debe cumplirse mientras no sea revocada por el tribunal.

Cuando el recurso tiene efecto devolutivo, deben observarse las reglas del art.250:

1-si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedara en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante.

2-si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentara copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales será remitido a la cámara, salvo que el juez considere más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir al expediente original.

3-se declarara desierto el recurso si dentro del 5 día de concedido, el apelante no presenta las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciera el apelado, se prescindirá de ellas.

**ARTÍCULO 244°: PLAZO.** No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar, será de 5 días.

**ARTÍCULO 245°: FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El recurso de apelación se interpondrá por ESCRITO O VERBALMENTE. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente. El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuera infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el oficial primero pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido en su caso.

#### EFFECTOS DE LA APELACION EN RELACION

Según la oportunidad en que debe sustanciarse y decidirse, la apelación en relación puede ser sin efecto diferido (efecto inmediato) o con efecto diferido.

**SIN EFECTO DIFERIDO** (efecto inmediato)- en este caso, concedido el recurso, de inmediato procede su sustanciación y decisión por el tribunal superior. El apelante debe fundar el recurso ante el juez de 1° instancia (dentro de los 5 días de notificada la providencia que lo concede) presentado un memorial (conf. Art.246).

*(Memorial: es el escrito en el cual se hace la crítica de la resolución recurrida y se exponen los fundamentos por los cuales la cámara debe revocarla. Es el equivalente a la "expresión de agravios" en los recursos concedidos libremente. El memorial no se presenta ante la cámara, sino ante el juez de 1° instancia. Su presentación constituye una carga para el apelante, pues si no lo presenta se produce la deserción del recurso)*

Luego de concedido el recurso, el expediente se envía a la cámara, la cual dictara resolución de inmediato, si el expediente tuviere radicación de sala. En caso contrario, debe dictar providencia de autos.

**CON EFECTO DIFERIDO:** en este caso la sustanciación del recurso no tiene lugar de inmediato, sino que se posterga (se difiere) el conocimiento de la cámara hasta el momento en que el expediente llegue ante ella a raíz de la apelación contra la sentencia definitiva.

¿Cuándo SE FUNDA LA APELACION DIFERIDA? (art.247 y 260) Si se trata de juicio ordinario, se funda en 2da instancia, dentro de los 5 días de notificada la providencia que ordena poner el expediente en la oficina. Si se trata de procesos de ejecución, se funda junto con la interposición del recurso contra la sentencia.

**CASOS EN QUE SE PROCEDE LA APELACION DIFERIDA:** la apelación en relación por lo general tiene efecto inmediato y solo tendrá efecto diferido en los casos en que la ley así lo disponga (conf art.243), los casos de apelación diferida son, por ejemplo: 1-apelacion sobre costas y regulación de honorarios (art.69), 2-apelacion de la resolución que rechaza el hecho nuevo (art.366), 3-las apelaciones admisibles en las diligencias para la ejecución de sentencia (art.509), 4-las apelaciones en juicio ejecutivo, salvo contra la sentencia de remate y la providencia que deniega la ejecución (art.557)

**ARTÍCULO 248°: APELACIÓN SUBSIDIARIA.** Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

**ARTÍCULO 249°: CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.** Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad y éste procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 245° el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediera en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 246°.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de ley.

**ARTÍCULO 252°: PAGO DEL IMPUESTO.** La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

**ARTÍCULO 253°: NULIDAD.** El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia

#### RECURSO DE NULIDAD

Los actos procesales están sujetos a formalidades cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones, por ejemplo, el decaimiento del derecho, la nulidad, etc.

La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por la ley (Alsina).

Cuando durante el curso del proceso, algún acto procesal adolece de irregularidades, se lo debe impugnar mediante un incidente de nulidad, en caso contrario, queda convalidado. Pero, cuando se trata de una resolución judicial, el medio de impugnarla es el recurso de nulidad.

El recurso de nulidad procede cuando la sentencia tiene defectos de lugar, tiempo o forma, es decir, cuando se han violado u omitido los requisitos formales exigidos por la ley. (ej. Si la sentencia omite el nombre de las partes, si omite considerar cuestiones propuestas por los litigantes)

El objeto del recurso es lograr que se declare la invalidez de la sentencia por haberse dictado sin observar los requisitos formales, independientemente de que la sentencia sea justa o no en su contenido.

Así una sentencia puede ser justa, pero si tiene defectos de forma el recurso de nulidad procede, y en consecuencia, se la tiene por no pronunciada. A la inversa, puede ser válida en cuanto a su forma, pero injusta por su contenido, y en este caso no procede el recurso de nulidad sino el de apelación, que es el modo de obtener la reparación del agravio.

Años atrás no bastaba interponer el recurso de apelación para que se tuvieran en cuenta los defectos formales de la sentencia, era necesario que expresamente se interpusiera el recurso de nulidad.

Actualmente el criterio es distinto ya que el ARTÍCULO 253° establece: "...El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia..." Esto significa que el recurso de nulidad está implícito en el recurso de apelación. Pero aclaremos, esto no exime al apelante de indicar en el memorial (o en la expresión de agravios), cuales son los defectos de la sentencia que acarrea su nulidad, pues si no lo hace ellos quedan convalidados.

#### RECURSO DE CASACION

Es uno de los medios más comunes para unificar la jurisprudencia dentro de un territorio en el cual se aplica la misma ley. Aun cuando en todo el territorio de un país se aplique el mismo derecho, existe el peligro de que cada jurisdicción territorial en que el país está dividido, interprete el derecho en distinta forma. Para evitar esto se ha establecido el recurso de casación.

**FUNCION:** lograr la unificación de la jurisprudencia, además de defender la correcta aplicación del derecho objetivo.

#### SISTEMAS DE CASACION

**SISTEMA FRANCÉS E ITALIANO:** casación con reenvío, anulada la sentencia por el tribunal de casación, se envía el asunto a otro tribunal, para que libremente decida el caso. Este tribunal podrá adoptar el criterio del tribunal de casación o bien el criterio de otro tribunal distinto. Si coincide el asunto queda terminado sino el expediente se eleva a la corte de casación, la cual, en pleno se pronunciara sobre el punto de derecho en cuestión. Si el criterio del tribunal de casación es mantenido por la corte de casación, se envía el expediente a un tercer tribunal de distrito para que dicte sentencia conforme a la doctrina sentada por la corte.

**SISTEMA ESPAÑOL:** casación sin envío, el procedimiento es más directo y ágil, el tribunal de casación luego de anular la sentencia, dicta nueva sentencia y con carácter definitivo, sin que haya reenvío de la causa a otro tribunal.

En este sistema, el tribunal se pronuncia sobre el fondo del asunto, o sea que no se limita a cuestiones de derecho, sino que entra a juzgar también los hechos que dieron lugar al pleito.

#### EL PROBLEMA DE LA CASACION EN LA REPUBLICA ARGENTINA

En nuestro país no existe la casación con carácter nacional. Una de las razones es que, si se creara un tribunal de casación, se estaría violando el art.67 inc 11 de la CN que concede la aplicación de los códigos de fondo a las provincias.

Sin embargo no se violaría la constitución si el tribunal de casación que se creara se limitara a fijar la interpretación de la ley aplicable, dejando la aplicación en sí a los tribunales locales (conf. LLAMBIAS).

Un intento de crear un tribunal de casación lo tuvimos en la constitución de 1949 (art.95), pues se atribuía a la corte suprema funciones casatorias, sin embargo, esto no se concretó porque no se llegó a reglamentar el recurso de casación.

#### LA CASACION PROVINCIAL

En algunas de nuestras provincias existe el recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal, regulado de forma tal que cumple funciones similares a las de un recurso de casación sin reenvío, tal es el caso de la provincia de Buenos Aires, cuyo código de procedimiento establece que el recurso de inaplicabilidad de la ley procede contra sentencias definitivas de las cámaras de apelaciones o tribunales colegiados de única instancia, siempre que el monto del litigio exceda cierto monto. Entiende en el recurso la suprema corte de la provincia de Buenos Aires, la cual si considera que se dan las causales de fundamentación del recurso, resuelve el litigio con arreglo a la ley o doctrina que considere aplicable.

#### RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY O DOCTRINA LEGAL

**CONCEPTO:** las cámaras de apelaciones están divididas en salas, y puede suceder que estas diferentes salas den diferentes soluciones a casos similares. Para solucionar estos problemas, existe un recurso de inaplicabilidad de la ley, cuyo fin es evitar sentencias contradictorias y mantener una interpretación uniforme de la ley.

#### REQUISITOS PARA SU ADMISION:

1-sentencia definitiva, se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación.

2-que el valor del agravio exceda los 500 ius.

3-que exista contradicción

4-fundamentación: términos claros y concretos, mención de la ley o doctrina que se reputa violada o aplicada erróneamente en la sentencia.

5-plazo para interponerla dentro de los 10 días siguientes a la notificación, por escrito ante el tribunal que haya dictado la sentencia definitiva.

6-deposito previo: 10% del valor del litigio, no inferior a 100 jus ni mayor a 500 jus. Si el valor fuese indeterminado será 100 jus.

No tendrán obligación de depositar cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público, y los que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

7-constitución de domicilio: constituirá domicilio en la ciudad de la Plata la actora, y acompañara copia para la contraparte en mesa de entrada, la parte que no hubiere constituido domicilio se notificará ministerio legis.

**DECLARACION DE ADMISIBILIDAD. TRAMITE:** en caso de que el tribunal admitiere el recurso, se expresaran que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, en caso de denegación del mismo, se especificaran con precisión las circunstancias que faltan.

Lo que se decida es irrecurrible. En caso de que el tribunal no se encuentre en la Plata se producirá la remisión del expediente, el recurrente tiene 5 días para entregar en mesa de entrada y en sellos postales el valor del franqueo que corresponda para la remisión de los autos a la suprema corte y su oportuna devolución por esta. La remisión y devolución se hará de oficio en caso de que el depósito sea insuficiente o defectuoso en el cual el recurrente tendrá 5 días para subsanarlo bajo apercibimiento de negar o declarar desierto el recurso. Si se omitiere entregar el franqueo se declara desierto el recurso y se le aplican costas.

Los autos serán enviados dentro de los 2 días siguientes de quedar notificadas las partes de la concesión del recurso o de quedar los mismos para su remisión, a la corte. Las resoluciones se notificarán por cedula.

**CUESTION A DECIDIR:** recibido el expediente la corte dictara la providencia de autos y determinara cuales son las cuestiones a resolver, el secretario dará cuenta, y cuando corresponda el presidente previa vista, al procurador general, será notificado el "auto" en el domicilio constituido por los interesados, las demás providencias quedan notificadas por ministerio de la ley.

Dentro de los 10 días desde la notificación de la providencia de "autos", cada parte podrá presentar una memoria relativa a su recurso o al interpuesto por la contraria. Queda prohibido el ofrecimiento de pruebas y la alegación de hechos nuevos. El recurrente podrá desistir de la acción perdiendo el 50% del depósito y se le aplicaran costas.

**LA RESOLUCION:** plazo para resolver, la sentencia se pronunciara dentro de los 80 días, que empezarán a correr desde que el proceso se encuentre en estado.

Vencido el término, las partes podrán solicitar despacho dentro de los 10 días.

Se realiza un acuerdo. Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina serán formuladas previamente, El voto será fundado y se emitirá separadamente sobre cada una de las cuestiones a decidir y en el mismo orden en que hayan sido establecidas. La sentencia que se acuerde deberá reunir mayoría absoluta de votos. Terminado el acuerdo se pronunciará inmediatamente sentencia de conformidad a la opinión de la mayoría y se redactará en el Libro de Acuerdos y Sentencias, precedida de la versión íntegra del acuerdo, que asimismo deberá transcribirse y firmarse en los autos.

**CONTENIDO DE LA SENTENCIA:** -Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la sentencia  
-Resolución del litigio, con arreglo a la ley o doctrina que se declaran aplicables.

Cuando entendiere que no ha existido violación ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo declarará desechando el recurso y condenando al recurrente el pago de las costas.

**Revocatoria contra las resoluciones dictadas durante la sustanciación. Salvo lo dispuesto en este Capítulo con respecto a determinadas resoluciones, las providencias de trámite y las sentencias interlocutorias dictadas por la Corte durante la sustanciación del recurso, serán susceptibles del de revocatoria.**

**NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.** Notificada la sentencia se devolverá el expediente al tribunal de origen sin más trámite

**EFFECTOS DE LA ADMISION DEL RECURSO:** suspensión de los pronunciamientos. En las causas en las que se debatan las mismas cuestiones de derecho que las que dieron lugar al recurso.

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O (FEDERAL)**

**CONCEPTO:** por medio de este recurso, las sentencias definitivas de los tribunales que sean contrarias a la constitución nacional, podrán ser llevadas en grado de apelación y en última instancia, ante la corte suprema de justicia de la nación, para que ella revise dichas sentencias definitivas a efectos de controlar su constitucionalidad.

De este modo se mantiene la supremacía de la constitución nacional (art.31 CN) y se logra una interpretación uniforme de las normas constitucionales. El código procesal de la nación en su artículo 256, remite a la ley 48, art.14, a efectos de determinar los casos (cuestiones federales en que procede el recurso extraordinario).

**LEY N°48, ART.14:** "una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y solo podrá apelarse a la corte suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

- 1-cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la nación, y la decisión haya sido contra su validez.
- 2-cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la constitución nacional, a los tratados o leyes del congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.
- 3-cuando la inteligencia de algunas cláusulas de la constitución, un tratado o ley del congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, haya sido cuestionada y la decisión sea contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

**REQUISITOS:** la procedencia del recurso extraordinario se encuentra subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos impuestos por la doctrina, la jurisprudencia, la ley 48 y recientemente por la acordada 4/2007, lo que deben ser observados cualquiera sea la importancia de las cuestiones debatidas.

#### **REQUISITOS DE FONDO:**

- 1-que se trate de una cuestión federal y que ella sea decisiva para la solución del pleito.
- 2-que se trate de una sentencia definitiva dictada por un tribunal superior
- 3-que la sentencia sea contraria al derecho federal invocado por el recurrente
- 4-que la sentencia apelada cause gravamen al recurrente.
- 5-que subsistan los requisitos

**REQUISITOS FORMALES:** 1-planeamiento oportuno y concreto de la cuestión federal

2-interponerse y fundarse por escrito, ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida. Plazo 10 días. Art.257.

#### **ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE FONDO**

1-en cuanto a las cuestiones federales, pueden ser simples cuando versen sobre la interpretación o inteligencia de alguna cláusula de la CN, ley o tratado, pueden ser complejas cuando versen sobre conflictos entre una norma o acto nacional o local, con la CN. Debe ser sobre una cuestión de derecho, debe ser directa e inmediata, y además el planteamiento debe ser oportuno y conciso.

2-sentencias definitivas, que pongan fin al pleito o impidan su continuación, y ante tribunal superior, es aquel cuyo fallo sobre la cuestión federal no puede ser revisado por otro tribunal en el orden local.

3-que sea contraria a un derecho fundado en la CN o en una ley federal, alterando el orden de primacía que establece el art.31 de la CN. No procede cuando la sentencia es a favor del derecho federal.

4-el gravamen debe ser personal, actual y concreto, lo agravios potenciales, hipotéticos o conjeturales no bastan para sustentar el recurso.

5-los requisitos deben subsistir en el momento en que la corte deba dictar sentencia, ya que si la situación cambio el reclamo es innecesario.

#### **ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE FORMA**

1-el planeamiento debe ser oportuno, también debe ser concreto, mencionándose concretamente el derecho federal que se estima desconocido.

2-interponerse y fundarse por escrito se exige en la acordada 4/2007:

REGLA 1: mediante escrito no mayor a 40 paginas de 26 renglones y con letra legible no menor de 12.

REGLA 2: debe tener una caratula en hoja aparte en el cual deberá consignarse exclusivamente los siguientes datos:

**A**-el objeto de la presentación.

**B**-la enunciación precisa de la caratula del expediente

**C**-el nombre de quien suscribe el escrito, si actúa en representación de terceros, el de sus representados, y el del letrado patrocinante si lo hubiera.

**D**-el domicilio constituido por el presentante en la capital federal.

**E**-carácter en que interviene en el pleito el presentante o su representando.

**F**-la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso

**G**-la mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida, como así también lo que hayan intervenido con anterioridad en el pleito.

H-la fecha de notificación de dicho pronunciamiento

I-la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, las citas de las normas involucradas y los precedentes de la corte si los hubiere, y la sintética indicación de cual es la declaración sobre el punto que el recurrente procura obtener del tribunal.

J-la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la corte para intervenir en el caso.

REGLA: 3:

A-la demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la corte. B- el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuando y como el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de como lo mantuvo con posterioridad.

C-la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.

D-la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas.

E-la demostración de que media relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria a derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas.

**PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:** 10 días contados desde la notificación de la sentencia, tiene carácter perentorio e individual (corre independientemente para cada parte) y no se interrumpe por la interposición de otros recursos.

El recurso extraordinario tiene efecto suspensivo (excepción: el art.258, pues permite que la sentencia recurrida se ejecute si se da fianza).

**TRAMITE:** art.257- interpuesto el recurso, se da traslado por 10 días a las partes (notificación personal o por cedula). Contestado el traslado (o vencido el plazo), el tribunal decide: admite o deniega el recurso (conf.art.257).

**A-SI LO DENIEGA:** el recurrente puede interponer ante la corte suprema el recurso de "queja por denegación de recurso", debiendo depositar a la orden de la corte suprema en el banco de depósitos judiciales la suma de \$5000 (suma establecida por la acordada 2/2007).

**B-SI LO CONCEDE:** el expediente se deberá remitir a la corte dentro de los 5 días. Las partes deben constituir domicilio en la capital federal, quien no lo haga quedara notificado por ministerio de la ley (conf.art.257).

La falta de pago del sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o tramite del recurso (conf.art.257 y 252).

Cuando la corte suprema recibe el expediente para conocer por recurso extraordinario, la recepción del mismo implicara el "llamamiento de autos" (conf. Art.280) la corte puede confirmar o revocar la sentencia definitiva recurrida.

**A-si la confirma:** la sentencia recurrida queda firma y se cumple.

**B-si la revoca:** puede adoptar una de estas dos actitudes (art.16, ley 48).

-hacer una declaración sobre el punto disputado, y devolver la causa para que sea nuevamente juzgada. O

-resolver directamente sobre el fondo del asunto, y aun podrá ordenar la ejecución de lo resuelto, especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razón.

#### QUEJA POR RECURSO DENEGADO

**CONCEPTO Y FUNDAMENTO.** Se denomina "recurso de queja", directo o de hecho, a la facultad del justiciable de recurrir directamente al tribunal superior ante la denegatoria del recurso de apelación por parte del inferior. No constituye propiamente un recurso, ni un medio de impugnación, sino, como se ha señalado sólo un método para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibles. Además, por sí misma la queja carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Se trata, en síntesis, de una garantía de los derechos, para que el juez recurrido no haga ilusoria la doble instancia prevista por la ley.

**CONTENIDO.** - Por medio de la queja, se persigue revocar la providencia denegatoria de la apelación, y el escrito por el cual se la interpone deberá contener una crítica razonada al error incurrido por el a quo al negar la impugnación.

**PLAZO.** - El plazo para interponer la queja es de cinco días contados a partir de la notificación. Para ello, es requisito de admisibilidad manifestar en que fecha quedo notificada la resolución recurrida, pues de no cumplirse este recaudo será rechazada la queja.

**Art. 276. [TRÁMITE.]** - Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios suscriptos por el letrado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que la cámara requiera el expediente. Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado.

En este último caso mandará tramitar el recurso. Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

#### RECAUDOS DE ADMISIBILIDAD

Previamente a decidir si el recurso que motivó la queja ha sido bien o mal denegado, corresponde analizar si aquélla es formalmente procedente, para lo cual el quejoso debe haber presentado todos los recaudos necesarios.

La expresión recaudos necesarios resulta ambigua, y ha dado lugar a la creación jurisprudencial que, en algunos decisivos, motivó el rechazo in limine basado en un criterio de excesivo formalismo. He aquí los recaudos exigidos por reiterada y uniforme jurisprudencia sobre el tema:

**A-APELACIÓN INTERPUESTA Y DENEGADA.** Se requiere la interposición temporánea del recurso de apelación, circunstancia que no se produce cuando se dedujo reposición sin acompañar apelación subsidiaria. A su vez, si el recurso concedido en relación fue declarado desierto por falta de presentación del memorial, corresponde rechazar la queja.

**B-LEGITIMACIÓN PARA APELAR.** El recurrente debe ser parte en el proceso; o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación.

**C-OPORTUNIDAD.**

**D-COPIAS.** - Se ha decretado que la omisión de acompañar la copia del escrito que provoca la apelación es motivo suficiente para desestimar la queja. También por interpretación jurisprudencial, se requieren copias de la resolución recurrida de los antecedentes que la motivaron (escritos y documentos). Del escrito de interposición del recurso y, si la hubiere, del que interpone la revocatoria si la apelación fue deducida en subsidio.

**E-RAZONES.** No será suficiente la agregación de las copias, sino que deberán exponerse las razones que hacen admisible la apelación; es decir, la queja debe rebatir los argumentos del juez recurrido al rechazar el recurso (CSJN, 21/2/93, LU 1994-D-64G\ n° 2626).



**F-AUTOSUFICIENTE.** El recurso debe bastarse a sí mismo. No obstante, es de lamentar la práctica casi invariable de solicitar la remisión a cámara del expediente, desvirtuando el propósito del legislador de evitar la dilación de los trámites.

**G-GRAVAMEN.** Debe justificarse el gravamen que produce la denegatoria de la apelación, tema que se vincula con el de la recurribilidad. Algunos decisorios se han pronunciado por la amplitud interpretativa a fin de abrir la instancia de revisión a la que todo justiciable tiene derecho a acceder. Ello así, pues la regla de la inapelabilidad debe ceder ante aquellos casos en que la trascendencia de la cuestión merezca un tratamiento revisor y atendiendo a las circunstancias particulares de la causa, cuando la resolución dictada –no comprendida entre las apelables– cause un agravio no reparable por la sentencia definitiva.

**EFFECTOS DE LA QUEJA:**

- 1-improcedencia de la suspensión de la condena
- 2-resolucion directa
- 3-costas

**TRAMITE DE LA QUEJA POR DENEGACION DE RECURSOS ANTE LA CORTE SUPREMA**

Cuando se deniega la “apelación ordinaria ante la corte suprema” o cuando se deniega el recurso extraordinario de apelación”, el agraviado puede interponer directamente ante la corte suprema el recurso de “queja por recurso denegado”.

La queja se presentara ante la corte suprema, fundada y dentro del plazo de 5 días. Este plazo se ampliara por motivos de distancia, en razón de 1 día cada 200 km o fracción que no baje de 100 km.

Los supuestos de rechazos de la queja prevista son: cuando falta el agravio federal o cuando las cuestiones planteadas son insustanciales o intrascendentes. En principio, no es obligatoria la presentación de copias, salvo que la corte exigiere, asimismo, la corte puede exigir la remisión del expediente.

**DEPOSITO:** deberá depositarse a la orden de dicho tribunal la suma de \$5.000. el deposito se hará en el banco de depósitos judiciales. Si se omitiere o se efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente (personalmente o por cedula) que deberá integrarlo en el termino de 5 días.

No efectúan este depósito lo que están exentos los que están exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas.

Se puede eximir del depósito actuando con carta de pobreza.

-deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a 10 paginas de 26 renglones y con letra de tamaño claramente legible (no menor de 12)

-contendrá una caratula en hoja aparte donde deberán consignarse los requisitos ya dichos.

-la mención del organismo, juez o tribunal que dicto la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal, como los que hayan intervenido con anterioridad al pleito.

-la fecha de notificación de dicho pronunciamiento.

-la aclaración de si se ha hecho uso de la ampliación del plazo.

-en su caso, la demostración de que el recurrente esta exento de efectuar el deposito.

-en las paginas siguientes el recurrente deberá refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples, claramente legibles de:

1-la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal.

2-el escrito de interposición de este ultimo recurso.

3-el escrito de contestación del traslado previsto en el art.257 del CPCCN

4-la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

**PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA**

**UNIDAD 17**

**PRESUPUESTOS:** los presupuestos para que se abra la segunda instancia son:

1-sentencia apelable contra la cual se interpone recurso-

2-que el recurso sea concedido.

**APELACION LIBRE Y EN RELACION:**

el procedimiento varia según que el recurso se haya concedido libremente o en relación.

**1-APELACION EN RELACION:** no admite pruebas ni hechos nuevos y la cámara debe resolver en relación, es decir, en base a lo actuado en primera instancia. Por esa razón el procedimiento es mas sencillo y mas rápido que el de apelación libre. La apelación en relación se debe distinguir según sea con efecto inmediato o con efecto diferido.

**A-con efecto inmediato:** (el recurso se funda en 1ra instancia mediante memorial), llegado el expediente con sus memoriales a la cámara, esta de inmediato dictara resolución si el expediente tuviere radicación de sala. En caso contrario, dictara la “providencia de autos” y luego resolverá.

**B-con efecto diferido:** (en este caso el recurso se funda en segunda instancia y se tramita junto con la apelación contra la sentencia definitiva).

Llegado el expediente a la cámara a raíz de la apelación contra la sentencia definitiva, se ordena ponerlo en la oficina y se notifica a las partes. Dentro de los 5 dias se debe fundar el recurso con efecto diferido, si no se funda queda firme la resolución recurrida, del escrito fundado el recurso se da traslado por 5 dias a la parte contraria para que lo conteste. La cámara debe resolver la apelación con efecto diferido antes de resolver acerca de la sentencia definitiva.

**APELACION LIBRE. LA EXPRESION DE AGRAVIO.**

Cuando el recurso es concedido libremente, corresponde fundarlo en 2da instancia mediante el escrito de expresión de agravios.

**ART.254:** *Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso, ordinario o sumario, en el día en que el expediente llegue a la Cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez o de cinco días, según se tratara de juicio ordinario o sumario.*

**EXPRESION DE AGRAVIOS:** es el escrito en el cual el apelante hace la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocadas y que le causan agravio. Debe llevar la firma del letrado patrocinante.

Debe indicarse con precisión los puntos de la sentencia que son erróneos y hacerse un análisis crítico y razonado de los mismos. No basta para cumplir con la obligación de expresar agravios, la remisión a lo dicho en escritos anteriores ni las generalizaciones. Siguiendo esta orientación el código establece:

**ART.260:** *El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.*

**No bastará remitirse a presentaciones anteriores**

Además en el escrito expresión de agravios se puede pedir a la cámara que se pronuncie sobre los puntos omitidos en la sentencia de 1° instancia.

**EL PLAZO** para expresar agravios (10 días en juicio ordinario) es individual, es decir, corre independientemente para cada uno de los apelantes a partir de la respectiva notificación.

**DESERCIÓN DEL RECURSO:** tiene lugar si la expresión de agravios no se presenta dentro del plazo legal o no reúne los requisitos del art.260. Declarada la deserción del recurso, la sentencia quedara firme para el recurrente.

**TRASLADO, CONTESTACION, EFECTOS.**

**TRASLADO:** del escrito de expresión de agravios se da traslado al apelado, para que conteste la expresión de agravios y defienda la sentencia que reconoció su derecho. El traslado será por 10 días si se trata de juicio ordinario y por 5 días si se trata de sumario.

El apelante a los efectos del traslado, debe acompañar tantas copias de la expresión de agravios como partes intervengan, si no lo hace o no suple la omisión se declarara desierto el recurso.

**CONTESTACION. EFECTOS:**

**ARTÍCULO 262°:** Falta de contestación de la expresión de agravios. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 260°, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Nótese la diferencia con la situación del apelante. Cuando este no expresaba agravios se declaraba la deserción del recurso, en cambio cuando el apelado no contesta la expresión de agravios. Pierde la oportunidad para hacerlo mas adelante, pero el proceso sigue su curso.

**ARTÍCULO 263°:** Llamamiento de autos. Sorteo de la causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta, y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 255° y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite.

**QUEJA POR RECURSO DENEGADO**

**ARTÍCULO 275°: DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN.** Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de 5 días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158°.

**ARTÍCULO 276°: TRÁMITE.** Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios suscriptos por el letrado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que la Cámara requiera el expediente.

Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustentación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En éste último caso mandará tramitar el recurso. Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

**ARTÍCULO 277°: OBJECCIÓN SOBRE EL EFECTO DEL RECURSO.** Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

**PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA**

**CASOS EN QUE PROCEDE. APERTURA A PRUEBA**

Sabemos que a partir de la notificación de la providencia que ordena poner el expediente en la oficina hay 10 días para expresar agravios, pero paralelamente, a partir de esa notificación, comienza a correr un plazo de 5 días dentro del cual se debe cumplir con lo establecido en el art.255.

**ART.255:** Dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

- 1°) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieron, quedará firmes las respectivas resoluciones.
- 2°) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 377° y 383° "in fine". La petición será fundada, y resuelta sin sustentación alguna.
- 3°) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ello.
- 4°) Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
- 5°) Pedir que se habrá la causa a prueba cuando:
  - a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 363°, o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 364°.
  - b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo.

-**EL INC 1** se refiere a la necesidad de fundar los recursos de apelación en relación con efecto diferido, a lo cual nos hemos referido en la pagina anterior.

-**EL INC 2** establece la posibilidad de "replantear" ante la cámara las medidas probatorias que en 1ra instancia hubiesen sido denegadas o respecto de las cuales hubiese existido declaración de negligencia.

-**EL INC 3** permite presentar prueba documental no aportada en la 1ra instancia, siempre que los documentos sean anteriores a la providencia de autos para sentencia de 1ra instancia, o que sean documentos posteriores

-**EL INC 4**, permite solicitar prueba confesional, pero solo sobre hechos que no hayan sido objeto de esa prueba en 1ra instancia. No se admite en juicio sumario.

-**EL INC 5** establece que puede pedir la apertura a prueba si:

A-hay hechos nuevos: pero deben ser posteriores a los 5 días siguientes a la notificación de la apertura a prueba en 1ra instancia, porque si fuesen anteriores se debían alegar en la instancia anterior, o ser hechos nuevos rechazados.

B-se han pedido medidas probatorias conforme al inc. 2 y la cámara las admite.

**ARTÍCULO 256°: TRASLADO.** De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1), 3) y 5), apartado a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria quien deberá contestarlo dentro de quinto día.

**ARTÍCULO 257°: PRUEBA Y ALEGATOS.** Las pruebas que deban producirse ante la Cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.  
Para alegar sobre su mérito las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de 6 días.

**ARTÍCULO 258°: PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.** Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba, siempre que así lo hubiese solicitado alguna de las partes en los términos del artículo 34°, inciso 1). En ellos llevará la palabra el Presidente. Los demás Jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

**ARTÍCULO 259°: INFORME "IN VOCE".** Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 254°, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieron esa manifestación o no informare, se resolverá sin dichos informes.

#### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### FORMAS:

**ARTÍCULO 164°: SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA.** La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 267° y 288° según se trate de sentencia de una cámara o de la corte.

Para elaborar la sentencia de 2da instancia, se requiere que todos los miembros del tribunal celebren "el acuerdo" (opinión de cada uno de los miembros acerca de la cuestión sometida a su decisión). La sentencia surge según lo votado por la mayoría de los miembros en el acuerdo.

El acuerdo se redactará en el "libro de acuerdos". La sentencia se redactará en el expediente (pero va precedida de una copia íntegra del acuerdo) y luego se transcribe al correspondiente "libro de sentencias" que lleva la secretaría de la cámara.

#### TRAMITES PREVIOS AL ACUERDO: LLAMAMIENTO DE AUTOS Y SORTEO DE LA CAUSA

**ART.263:** "Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta, y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 255° y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará, al menos, 2 veces en cada mes".

Este sorteo tiene por objeto fijar el orden en que cada camarista estudiara el expediente y votara para el acuerdo.

**ART 264°: LIBRO DE SORTEOS.** La Secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cuál se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

**EL ACUERDO:** el acuerdo se realizara con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces fueron sorteados. Cada miembro fundará su voto adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

**ART 267°: SENTENCIA.** Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario. Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el Secretario. Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de 5 días.

**CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO:** las cuestiones de hecho y de derecho son examinadas conjuntamente, planteándose al encabezar el acto cuestiones tales como ¿es justa la sentencia apelada? O ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? Luego, cada camarista, conforme al orden de votación, expone su opinión (voto) acerca de las cuestiones planteadas. Cada camarista formulará su voto y lo fundará o se adherirá al voto de otro camarista.

#### PODERES DEL TRIBUNAL. LIMITACIONES

- 1-se debe limitar a fallar sobre lo que es objeto del proceso.
- 2-no puede fallar sobre partes de la sentencia que no han sido recurridas.
- 3-no puede modificar la sentencia en perjuicio del apelante

**ART 274°: COSTAS Y HONORARIOS.** Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiese sido materia de apelación.

**ART.267:** Podrá pedirse aclaratoria de la sentencia del tribunal de alzada, dentro del plazo de 5 días de notificada la resolución.

## UNIDAD 18: PROCESOS SUMARIO Y SUMARISIMO

### PROCESO SUMARIO

**ART. 320°: JUICIO SUMARIO.** Tramitarán por juicio sumario:

1°) (Texto según Ley 14365) Los procesos de conocimiento hasta la suma de un valor equivalente de cuatro mil quinientos (4500) Jus exceptuados aquéllos de competencia de la Justicia de Paz, que se registrarán por la Ley respectiva.

2°) Cualquiera sea su monto, las controversias que versen sobre:

- a) Pago por consignación.
- b) División de Condominio.
- c) Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración, y las demandas que se promovieran por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establecieran otra clase de procedimiento.
- d) Cobro de crédito por alquileres de bienes muebles.
- e) Cobro de medianería.
- f) Obligación de otorgar escritura pública y resolución de contrato de compraventa de inmuebles.
- g) Cuestiones relacionadas con restricciones y límites del dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, las que susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
- h) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores, o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- i) Suspensión del ejercicio de la patria potestad y suspensión y remoción de tutores y curadores.
- j) Pedido de fijación del plazo de cumplimiento de la obligación cuando no se hubiere señalado en el acto constitutivo, o si se hubiese autorizado al deudor para satisfacerla cuando pudiere o tuviese medios para hacerlo, siempre que no se tratase de título ejecutivo.
- k) Daños y perjuicios derivados de delitos y cuasi delitos y de incumplimiento del contrato de transporte.
- l) Cancelación de hipoteca o prenda.
- l) Restitución de cosa dada en comodato.
- m) (Incorporado por Ley 11.205) Cuestiones relacionadas con la tenencia de menores.

3°) Los demás casos que la ley establece.

*En los supuestos del inc. 2do letras d, i, j, m y n, la controversia tramitara por juicio sumario o sumarísimo, según lo determine el juez atendiendo a la complejidad de la contienda.*

#### MODALIDADES DE LA DEMANDA, DE LA CONTESTACION Y DE LA PRUEBA

El sumario es muy similar al ordinario porque ambos son procesos de pleno conocimiento. Las diferencias consisten en que el sumario es mas rápido por tener plazos mas cortos y tramites mas sencillos.

**ART 484°:** Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto por el artículo 330°, se dará traslado por 10 días. Para la contestación regirá lo establecido en el artículo 354°.

**ART 354°:** Contenidos y requisitos. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este código no tuvieran carácter previo.

Deberá, además:

1°) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso, como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2°) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3°) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 330°.

**LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA:** en el sumario el plazo para comparecer y contestar la demanda es de 10 días, la nación, las provincias y las municipalidades tienen un plazo mayor: 20 días.

En el sumario con respecto a la prueba debe presentarse la prueba instrumental y ofrecerse todas las demás pruebas es decir testimonial, pericial, confesional, junto con los escritos de inicio de la demanda.

El actor o el reconviniente podrá ampliar la prueba respecto a hechos que se hubieran invocado en la contestación de la demanda o de la reconvención y que no hubieran sido aducidos en la demanda o en la reconvención.

En el juicio sumario es admisible la recusación sin causa.

**ART 485°: RECONVENCIÓN.** La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda. De la reconvención se dará traslado por 10 días.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** tienen el mismo régimen que en el ordinario, pero deben oponerlas junto con la contestación de la demanda.

#### TRAMITE POSTERIOR

##### CUESTION DE PURO DERECHO O APERTURA A PRUEBA ART.487:

1-si no hubiere hechos controvertidos, juez declara la cuestión de puro derecho y una vez firme esa providencia se "llama autos para sentencia"

2-si hubiere hechos controvertidos, se abre a prueba, en una misma providencia el juez designa peritos, fija audiencia de absolción de posiciones, para declaraciones y testigos y para explicaciones del perito, ordena los oficios pedidos y señala el plazo de prueba que considere necesario.

**ART 488°: ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.** Sólo podrá pedirse la absolción de posiciones en primera instancia una sola vez. Deberá solicitarse en la oportunidad mencionada en el artículo 484°, 2° párrafo.

**ART 489°: NÚMERO DE TESTIGOS.** Los testigos podrán exceder de 5 por cada parte. Si se hubiese propuesto un mayor número, el juez citará a los 5 primeros y luego de examinados, de oficio, o a pedido de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios si fuesen estrictamente necesarios.

**ART 490°: CITACIÓN DE TESTIGOS.** Para la citación y comparecencia del testigo regirá lo dispuesto en los artículos 431° y 432°

**ART 431°: FORMA DE LA CITACIÓN.** La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del artículo 429°, que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

**ART 432°: CARGA DE LA CITACIÓN.** Si en el escrito de ofrecimiento de prueba la parte no hubiese solicitado que el testigo sea citado por el juzgado, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna, se lo tendrá por desistido.

**ART 491°: JUSTIFICACIÓN DE LA INCOMPARECENCIA.** La inasistencia del testigo a la audiencia supletoria, sólo podrá justificarse por una vez, por causa grave invocada con anterioridad. La fuerza mayor que hubiese impedido la justificación anticipada será excusable si se la hiciera valer dentro de las 24 horas de celebrada la audiencia, para lo cuál deberá acompañarse la prueba del hecho, o acreditarse sumariamente dentro del plazo que fije el juez.

**PRUEBA PERICIAL:** en el sumario se designa 1 solo perito, lo nombra el juez de oficio y debe dar su dictamen por lo menos con 5 días de anticipación.

**SENTENCIA:** en el sumario, el plazo para dictar la sentencia definitiva es, salvo disposición en contrario de 30 o 50 días, según se trata de juez unipersonal o de tribunal colegiado. En el primer caso, el plazo se computa desde el llamamiento de autos. En el segundo caso, se computa desde la fecha de sorteo del expediente.

**RECURSO:** en el sumario solo son apelables las siguientes resoluciones:

- 1-la que rechaza de oficio la demanda
- 2-la que declara la cuestión de puro derecho
- 3-la que decide las excepciones previas
- 4-las providencias cautelares. La apelación interpuesta respecto de providencias cautelares tramitan en incidente por separado.
- 5-las resoluciones que ponen fin al juicio o impiden su continuación.
- 6-las sentencias definitivas.

Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, son inapelables, pero el interesado puede, se le negó alguna medida probatoria, solicitarla en la segunda instancia.

En el sumario la apelación contra la sentencia definitiva se concede libremente. Y el plazo para expresar agravios es de 5 días.

**ART 495°: NORMAS SUPLETORIAS.** En cuanto no se hallare previsto, regirán las normas generales en lo que fuesen compatibles con carácter sumario del procedimiento.

#### PROCESO SUMARISIMO

El proceso sumarísimo es aun más simple y abreviado que el proceso sumario. En el predomina la celeridad y por ello, sus tramites se han reducido al mínimo. El ámbito de aplicación esta indicado en el art.321:

**ARTÍCULO 321°: PROCESO SUMARÍSIMO.** Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 496°:

1°) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocida por la Constitución Nacional o de esta Provincia, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes.

2°) En los demás casos previstos por este Código u otra Ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumario o sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde. La resolución no será recurrible.

1-en el inc. 1 se contempla procesos que deben tramitar por sumarísimo en razón de su poco monto.

2-en el inc. 2 se aplica a los casos de acción de amparo por acto de un particular.

**ARTÍCULO 496°: TRÁMITE.** En los casos del artículo 321°, presentada la demanda, el juez teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde su trámite según las normas del juicio sumarísimo.

La sustanciación se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores con estas modificaciones:

1°) No será admisible reconvencción ni excepciones de previo y especial pronunciamiento;

2°) Todos los plazos serán de 2 días, salvo el de contestación de la demanda que será de 5 días y el de la prueba, que fijará el juez;

3°) La audiencia de prueba deberá señalarse dentro de los 10 días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;

4°) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias. El recurso se concederá en relación y en efecto devolutivo;

5°) En el supuesto el artículo 321°, inciso 1, la demanda rechazada únicamente podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por vía de ejecución de sentencia.

6°) El plazo para dictar sentencia será de diez o de quince días, según se tratara de tribunal unipersonal o colegiado.





**COSAS EJECUTABLES:** el patrimonio del deudor constituye la prenda común de los acreedores, por tanto, todos los bienes que integran el patrimonio de una persona (sean bienes materiales o inmateriales) art.2311 y 2312 C.C, son embargables y ejecutables, salvo que medie alguna excepción legal.

-LOS BIENES PUBLICOS DEL ESTADO, sean nación o provincia son inajenables e inembargables y por lo tanto, no pueden ser ejecutados.

-LOS BIENES PRIVADOS DEL ESTADO:

A-bienes afectados a un servicio publico: no son embargables ni ejecutables.

B-bienes no afectados a un servicio publico: puede embargarse y ejecutarse, salvo el caso de nación.

C-los bienes municipales son embargables y ejecutables, salvo que se demuestre que este afectado a un servicio publico.

#### EFECTOS DEL EMBARGO

El embargo produce la individualización e indisponibilidad de los bienes embargados y asegura al acreedor que el importe que se obtenga de la venta judicial de los mismos sea destinado a pagar su crédito.

La indisponibilidad del bien embargado no es absoluta, el C.C permite que la cosa embargada sea enajenada u objeto de algún contrato, a condición que se declare la existencia del embargo. En estos casos el embargo cae sobre el precio de venta.

#### BIENES EMBARGABLES. EXCEPCIONES

-MUEBLES DE USO INDISPENSABLE

-MUEBLES E INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA LA PROFESION, ARTE U OFICIO DEL DEUDOR.

#### FORMAS DE HACER EFECTIVO EL EMBARGO

**1-SI SE TRATA DE INMUEBLES:** pre previo libramiento de oficio, se anota el embargo en el registro de la propiedad. Cuando se trata de muebles registrables, corresponde su anotación en el respectivo registro.

**2-SI SE TRATA DE MUEBLES:** se depositan a la orden del juez, si los muebles son los de la casa del deudor embargado, se puede designar depositario al mismo deudor.

**3-SI SE TRATA DE DINERO O DE VALORES:** deberán ser depositados en el banco de depósitos judiciales, si el embargo recae sobre prestaciones sucesivas, suele designarse un interventor.

**4-SI SE TRATASE DE CREDITOS O BIENES QUE ESTAN EN PODER DE UN TERCERO:** debe notificarse el embargo al tercero, por cedula o personalmente.

#### EMBARGOS SUCESIVOS: PRIORIDAD DEL PRIMER EMBARGANTE

ART 218°: PRIORIDAD DEL PRIMER EMBARGANTE. El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

**MONTO DEL EMBARGO:** se limitara a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama, más sus intereses y las costas.

#### EJECUCION DE SENTENCIA Y LAUDOS

ART 497°: RESOLUCIONES EJECUTABLES. Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Los presupuestos para que proceda la ejecución de sentencia son:

**1-SENTENCIAS CONSENTIDA O EJECUTORIADA:** la sentencia es consentida, cuando transcurrieron los plazos sin que se interpongan recursos, o cuando habiéndose interpuesto recurso, se lo declarara desierto o se produce la caducidad de la segunda instancia. Es ejecutoriada, cuando el tribunal superior confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, se debe acompañar el testimonio de la sentencia.

**2-PLAZO DE CUMPLIMIENTO VENCIDO:** no se puede pedir la ejecución de la sentencia mientras no este vencido el lazo que ella fija para su cumplimiento.

**3-INSTANCIA DE PARTE:** por el principio dispositivo, la ejecución de sentencia solo puede llevarse a cabo a pedido de la parte vencedora.

#### RESOLUCIONES Y TITULOS EJECUTABLES

La ejecución procede tanto con relación a las sentencias de los tribunales judiciales, como respecto de los laudos arbitrales. Como los árbitros carecen de imperium para ordenar el cumplimiento de los laudos que dictan, la ejecución del laudo debe pedirse al juez que debía conocer en el litigio si la cuestión no hubiese sido sometida al juicio de árbitros.

Los laudos arbitrales extranjeros pueden ser ejecutados si reúnen los requisitos establecidos en el CPCC

El procedimiento de ejecución de sentencia también se aplica a la ejecución de otros títulos ejecutables, como ser, la ejecución de transacciones o acuerdos homologados, la ejecución de multas procesales, el cobro de honorarios por costas y el acuerdo de mediación, con la certificación de su firma, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derecho de menores e incapaces. En estos casos el representante legal con intervención del ministerio pupilar, debe requerir previamente, la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

**ARTÍCULO 499°: COMPETENCIA. SERÁ JUEZ COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN:**

1°) El que pronunció la sentencia;

2°) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente;

3°) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

**PROCEDIMIENTO:** difieren según que la sentencia condene al pago de cantidad líquida o de cantidad ilíquida.

**CANTIDAD LIQUIDA:** (cuando la cantidad esta determinada en la sentencia, o cuando de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, o cuando el vencedor presento liquidación y se le aprobó). En este caso, a instancia de parte, se traba el embargo. Si parte de la deuda es líquida y resto ilíquida, se podrá ejecutar por el valor de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

**CANTIDAD ILIQUIDA:** es necesario previamente proceder a la liquidación, y recién luego podrá trabarse el embargo.

A tal efecto, el vencedor debe presentar la liquidación dentro de los 10 días desde que la sentencia es ejecutable, si transcurre dicho plazo sin que el vencedor presente la liquidación, podrá presentarla el vencido. En ambos casos, de la liquidación presentada se dará traslado (pro 5 días) a la otra parte, para que exprese su conformidad con la liquidación o la impugne.

Expresada la conformidad por el deudor (o vencido el plazo, el plazo sin contestar), se puede trabar el embargo.

Antes de pedir el embargo, el acreedor puede intimar al deudor a pagar. Si la intimación surte efecto y la ejecutada paga, se habrá evitado la traba del embargo. Si no surte efecto, se pide la traba del embargo.

**CITACION DE VENTA Y EXCEPCIONES:** luego de trabar el embargo, tanto en el caso de cantidad líquida como ilíquida, el paso siguiente es citar al deudor para la venta de los bienes embargados. A partir de la citación (por cedula) el deudor tiene 5 días para oponer excepciones y probarlas.

**SOLO SE CONSIDERAN LEGÍTIMAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:**

- 1°) Falsedad de la ejecutoria;
- 2°) Prescripción de la ejecutoria;
- 3°) Pago;
- 4°) Quita, espera o remisión.

**1-FALSEDAD DE LA EJECUTORIA:** esta excepción solo puede fundarse en la adulteración o falsificación de la sentencia o sus copias (ej. Firma del juez falsa). También se ha admitido la excepción de "inhabilidad de título", en los casos en que falte alguno de los requisitos del título ejecutorio.

**2-PRESCRIPCIÓN EJECUTORIA:** rige en forma supletoria el art.4023 del C.C que establece un plazo de 10 años.

**3-PAGO:** el pago debe ser posterior a la sentencia, total y documentado

**4-QUITA, ESPERA O REMISIÓN:** al igual que el pago, deben ser posteriores a la sentencia (quita es la renuncia por el acreedor a una parte del crédito; remisión es la renuncia a la totalidad del crédito espera: se da cuando el acreedor concede al deudor un plazo mayor que el que fija la sentencia, para cumplir con la obligación. -"se sostiene que la enumeración es taxativa", sin embargo, algunos fallos han admitido otras excepciones, tales como: falta de personería, incompetencia, compensación.

#### PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES

*Art.505: Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.*

*Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.*

**RESOLUCION:** el deudor tiene 5 días para oponer excepciones, si no las opone el juez mandará continuar la ejecución, sin que se pueda recurrir.

Si opone excepciones, se le da traslado al ejecutante por 5 días, y luego le juez decide, desestima o admite la excepción. Si la desestima, mandará continuar la ejecución, si la admite, levantará el embargo.

**RECURSOS:** si se desestima la excepción, se puede apelar (con efecto devolutivo) pero el ejecutante debe dar fianza o caución. Todas las apelaciones que fueren admisibles se concederán en efecto diferido.

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:** "consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor".

#### EJECUCION DE LA CONDENA DE HACER, NO HACER, DE ENTREGAR COSAS

**CONDENA DE HACER:** cuando la sentencia condenare a hacer alguna cosa y el obligado no cumpliera dentro del plazo señalado por el juez o no le fuese posible cumplir, el hecho se hará a costa del deudor o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios, a elección del deudor, pueden imponerse astreintes.

-la solución es concordante con el código civil. En efecto, en las obligaciones de hacer puede exigirse la ejecución forzada, salvo que fuese necesaria violencia contra la persona del deudor, en cuyo caso el acreedor deberá:

-pedir autorización para ejecutar el hecho (por sí o por un tercero) a costa del deudor.

-pedir el pago de los daños y perjuicios provenientes de la inejecución.

La determinación del monto de los daños tramitara ante el mismo juez, por juicio sumario o por tramite para sentencias que condenan pago de cantidad ilíquida).

Esto queda a criterio del juez y lo que resuelva es irrecurrible.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicaran las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

**CONDENA A ESCRITURAR:** la obligación del vendedor de otorgar la escritura traslativa de dominio, constituye una obligación de hacer.

*Art. 510°: Condena a escriturar. La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.*

*La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato. El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.*

**CONDENA DE NO HACER:** si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para:

-pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible, y a costa del deudor.

-pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios.

**CONDENA A ENTREGAR COSAS:** Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librará mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el artículo 504°, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los artículos 501° ó 502°, o por juicio sumario según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

**LIQUIDACIÓN EN CASOS ESPECIALES:** Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de amigables componedores.

La liquidación de sociedades incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumario, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

### EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

**REQUISITOS: EL EXEQUATUR:** la argentina reconoce validez a las sentencias dictadas en el extranjero y permite que ellas sean ejecutadas en nuestro territorio como si hubiesen sido dictadas por nuestros propios jueces. Pero, para que esto ocurra es necesario que se den determinados requisitos; si estos requisitos se cumplen, se concede el exequátur a la sentencia extranjera.

**¿Qué ES EL EXEQUATUR?** Es la declaración por la cual se equipara la sentencia extranjera a la sentencia nacional, y convierte a la sentencia extranjera en título ejecutorio argentino. Para que una sentencia extranjera obtenga el exequátur y pueda ser ejecutada en nuestro país debe ser conforme al art.515:

**-SI HAY TRATADOS:** entre nuestro país y el país de donde proviene la sentencia, esta podrá ser ejecutada de conformidad a los términos del tratado. O sea, rige lo establecido en el tratado.

**-SI NO HAY TRATADOS:** para que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada, se deben dar los requisitos que enumera el art.515.

1-Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;

2-Que la parte condenada, domiciliada en la República, hubiese sido personalmente citada;

3-Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes;

4-Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público interno;

5-Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;

6-Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

### EFICACIA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

ARTÍCULO 517°: Eficacia de sentencia extranjera. Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del artículo 515°.

No se refiere al caso de pedir la ejecución de la sentencia extranjera, sino al caso de que ella se invoque en el proceso a otros fines, así por ejemplo, para oponerla como excepción (cosa juzgada) o como medio de prueba. En esta hipótesis, la sentencia tendrá eficacia si reúne los requisitos del 515.

### UNIDAD XX: JUICIO EJECUTIVO

**CONCEPTO:** sabemos que la ejecución forzada puede tener como base un título ejecutivo judicial (sentencia de condena), en cuyo caso corresponde el proceso de ejecución de sentencias, o tener como **bases un título ejecutivo extrajudicial, títulos estos a los que la ley le atribuye efectos equivalentes a los de la sentencia de condena y les regula el proceso de ejecución autónomo** denominado "juicio ejecutivo".

El juicio ejecutivo es el proceso de ejecución que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo extrajudicial que reúne los requisitos de autenticidad exigidos por la ley.

### ETAPAS DEL JUICIO EJECUTIVO

1-preparación de la vía ejecutiva. (Esta etapa puede existir o no. Será necesaria cuando el título no sea por sí solo suficiente para abrir la vía ejecutiva y entonces sea indispensable complementarlo mediante ciertos tramites).

2-demanda. Intimación de pago y embargo.

3-citación al deudor para oponer excepciones. Oposición de excepciones y prueba de ellas. Sentencia de remate.

4-cumplimiento de la sentencia de remate.

### PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA

**ART. 518°:** "Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviera subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 523° inciso 4), resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución podrá promoverse por su equivalente en moneda de curso legal, según la cotización que las partes hubiesen convenido o, en su defecto, la del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la iniciación -tipo comprador-, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder a la fecha de pago".

**REQUISITOS:** surgen, fundamentalmente, del primer párrafo del 518:

1-**UN TITULO EJECUTIVO-** del texto de la ley un título que traiga aparejada ejecución. El título ejecutivo debe ser completo, debe bastarse a sí mismo para abrir la vía ejecutiva. En otras palabras: debe reunir todos los elementos necesarios que la ley exige para ejercer la acción ejecutiva.

2-**LEGITIMACION PROCESAL:** quien inicie la acción debe figurar en el título como acreedor, y la persona contra la que se inicie la acción debe figurar como deudor.

3-**OLBIGACION DE DAR CANTIDADES DE DINERO, LIQUIDAS O FACILMENTE LIQUIDABLES:** la obligación debe ser de dar cantidades de dinero (no hay vía ejecutiva para obtener el cumplimiento de obligaciones de dar cosas, o de hacer, o de no hacer). La cantidad de dinero debe ser líquida (cuando esta expresada en el título) o fácilmente liquidable (no esta expresada en el título, pero se la puede determinar mediante una simple operación aritmética). Si la deuda fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Si la obligación fuere convenida en moneda extranjera, la ejecución se debe promover por el equivalente en moneda nacional.

4-**LA OBLIGACION DEBE SER EXIGIBLE:** esto significa que debe ser de plazo vencido, o que si estaba subordinada a alguna condición o prestación, estas deben haberse cumplido. Si el plazo de la obligación no estuviere bien determinado, se puede "preparar" la vía ejecutiva pidiendo al juez que señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago.

### TITULOS EJECUTIVOS.ENUMERACION LEGAL

ARTÍCULO 521°: Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1°) El instrumento público presentado en forma.

2°) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo o libro de requerimientos.

3°) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.

4°) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 523°.

5°) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

6°) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.

7°) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

### ANALISIS DEL ARTÍCULO 521.

**-INSTRUMENTOS PUBLICOS:** la ley exige que sean "presentados en forma", es decir con todas las formalidades que la ley exige para que tenga eficacia. No es necesario que se trate de una escritura pública, ya que esta solo es una especie de instrumento público.

**-INSTRUMENTOS PRIVADOS FIRMADOS POR EL OBLIGADO:** el instrumento privado tiene fuerza ejecutiva cuando la firma ha sido reconocida judicialmente, o cuando la firma este certificada por escribano publico.

**-CONFESIÓN:** la confesión debe ser de deuda liquida y exigible, y además, ser hecha ante el juez competente para conocer en la ejecución (confesión judicial). De esto se desprende que la confesión extrajudicial no abre la vía ejecutiva, salvo que conste en instrumento público, en cuyo caso, si traerá aparejada una ejecución.

**-CUENTAS APROBADAS O RECONOCIDAS:** se trata de cuentas (presentadas por el actor) que el deudor reconoce o aprueba como consecuencia de las diligencias preparatorias de la vía ejecutiva.

**-PAPELES DE COMERCIO:** permite abrir la vía ejecutiva mediante la letra de cambio, el vale o pagaré, la factura de crédito, la cobranza bancaria de factura de crédito, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando ellos tuvieren fuerza ejecutiva conforme a las disposiciones de código de comercio o de ley especial.

**-LETRA DE CAMBIO:** la letra de cambio debidamente protestada es titulo ejecutivo para accionar por el importe del capital y necesarios. Generalmente es aplicable al vale o pagare.

El protesto es indispensable para que el documento tenga fuerza ejecutiva, sin protesto no se abre la vía ejecutiva, salvo que el documento contenga clausulas "sin protesto" (u otras equivalentes, como ser "retorno sin gastos", "libre protesto", etc.).

¿Qué ES EL "PROTESTO? Es el acto jurídico formal por el cual se constata que quien debía aceptar o pagar la letra, se negó a aceptarla o a pagarla. Además, el protesto permite conservar las "acciones de regreso".

El protesto se puede llevar a cabo:

**A-POR ACTA NOTARIAL:** se lleva a cabo mediante la intervención de un escribano público, el cual labrara acta en su protocolo y dejara constancia del protesto en el mismo titulo.

**B-POR NOTIFICACION POSTAL BANCARIA:** consiste en que un banco curse notificación postal al requerido. Si el documento no hubiese sido protestado es posible preparar la vía ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma, en la misma forma que para los instrumentos privados.

**-FACTURA CONFORMADA:** son aplicables a la factura conformada las disposiciones sobre el pagare.

**-CHEQUE:** cuando se presenta un cheque al banco y este se niega a pagarlo por alguna causa, el banco debe dejar constancia del motivo en que se funda para no pagarlo. De la fecha y hora de la presentación y del domicilio del librador, debiendo firmar esa constancia una persona autorizada del banco. La fuerza ejecutiva del cheque surge de la constancia consignada por el girado (banco) surtirá los efectos del protesto. Con ello quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra el librador, endosantes y avalistas.

**-TARJETA DE CREDITO:** admite que se prepare la vía ejecutiva para el cobro de deudas con tarjeta de crédito.

**-CREDITOS POR EXPENSAS COMUNES:** en los edificios en propiedad horizontal, el crédito por expensas comunes constituye titulo ejecutivo. Para reclamar el crédito por expensas comunes, vía ejecutiva, es necesario que junto con la demanda se acompañen certificados de deuda, y estos deben reunir los requisitos que establezca el reglamento de copropiedad del consorcio. Si el reglamento no dice nada, se acompañara constancia expedida y firmada por le administrador, de la deuda liquida y exigible, y del plazo concedido a los co-propietarios para abonar.

**OPCION POR PROCESO DE CONOCIMIENTO:** en los casos en que corresponda un proceso de ejecución el actor puede optar por un proceso de conocimiento (ej: optar por el ordinario). Si el demandado se opone, debe decidir e juez cual es la clase de proceso a seguir, y lo que él decida es irrecurrente.

#### PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA

Algunos títulos ejecutivos son complejos y se bastan a si mismos para abrir la via ejecutiva. (ej. Instrumento publico con todas sus formalidades).

Otros títulos (ej.: documento privado), por el contrario, para tener fuerza ejecutiva requieren ser perfeccionados mediante ciertas diligencias previas al juicio y preparatorias de la via ejecutiva. A estas diligencias preparatorias de la via ejecutiva se refiere el art.523:

**ARTÍCULO 523°:** Preparación de la vía ejecutiva. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

-1°) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.

**Se trata de que el deudor reconozca la firma de un documento privado. La citación se debe llevar a cabo en la forma establecida en el art.524.**

-2°) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio sumario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al 30% del monto de la deuda.

**El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles abre la vía ejecutiva, pero previamente es necesario acreditar: la existencia del contrato de locación y la existencia de la deuda y de su monto. Es por ello que se debe citar al presunto inquilino para que diga si es o no inquilino y en caso de que manifieste serlo, que muestre el ultimo recibo. La citación se hará conforme a la forma establecida en el art.524.**

-3°) Que el juez señale el plazo dentro del cuál debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá, sin más trámite ni recurso alguno.

**Para que se abra la vía ejecutiva, la obligación debe ser exigible, por lo tanto, en los casos en que la obligación no tiene plazo cierto, el titulo se debe complementar con la resolución del juez que fija el plazo para pagar.**

-4°) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

**Cuando la obligación es condicional hay que complementar el titulo, se deberá citar al deudor para que reconozca que la condición se ha cumplido. La citación se hará conforme al art.524 y bajo apercibimiento de que si no comparece se tendrá por confesado el hecho.**

#### PROCEDIMIENTO. CITACION DEL DEUDOR

Cuando se cita al deudor, sea para que reconozca su firma, o el carácter de inquilino, o el cumplimiento de la condición, la citación se hará por cedula y en su domicilio real (si el deudor se domicilia dentro de la jurisdicción del juzgado, conf, art.338), o por oficio o exhorto (si se domicilia fuera de la jurisdicción del juzgado, conf. Art.339). la citación contendrá el apercibimiento para el deudor de que si no comparece o no contesta categóricamente, se tendrá por reconocido el documento o por confesados los hechos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser remplazada por un escrito, tampoco podrá ser formularse por medio de un gestor. Si no comparece se hace efectivo el apercibimiento, se tiene por reconocido el documento o por confesados los hechos, según el caso. Si habiendo varios ejecutados, unos reconocen la firma y otros no, la ejecución seguirá adelante con los que le han reconocido, y respecto de ellos se libráramandamiento de embargo, intimación de pago y citación para oponer excepciones.

**EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA. EFECTOS DEL DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA:**

-si el deudor reconoce su firma, queda abierta la vía ejecutiva, aunque niegue el contenido del documento. De manera que, si reconoce su firma, aunque alegue que el contenido del documento es falso o adulterado, igual procederá la vía ejecutiva y corresponderá librar mandamiento de embargo.

-si el deudor desconoce su firma: a pedido del ejecutante, el juez designara a un perito, y luego del dictamen de este, declarara si la firma es autentica o no. Si la firma fuese autentica, se impondrán al deudor las costas de la preparación de la vía ejecutiva, una multa del 30% de la deuda y se librara mandamiento de embargo.

**CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS:** realizados las medidas preparatorias, se debe presentar la demanda dentro de los 15 días de realizadas las mismas.(si el reconocimiento hubiere sido ficto, el plazo de 15 días correrá desde que la resolución que lo declara hubiese quedado firme). Si no se presenta la demanda dentro de ese plazo, las medias preparatorias caducarán sin necesidad de declaración judicial.

**FIRMA POR AUTORIZACION O A RUEGO:**

*ART.528°: Firma por autorización o a ruego. Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.*

*Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.*

**LA DEMANDA EJECUTIVA**

**CONCEPTO. REQUISITOS:** la demanda del juicio ejecutivo tiene requisitos comunes a otro escrito inicial (ej: por escrito, en castellano, nombre y domicilio del demandante y del demandado, el objeto, el derecho, etc.). Y un requisito específico: hacer referencia al titulo ejecutivo que trae aparejada la ejecución. Con la demanda debe acompañarse el titulo ejecutivo y, en su caso, los elementos que lo completan (ejemplo: si se trata de un pagaré, se acompañara dicho titulo y el testimonio del protesto).

**AMPLIACION DE LA DEMANDA:** la demanda o la ejecución se puede ampliar si vencen nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede (ej. Nuevos alquileres, nuevas expensas, etc) la ampliación puede pedirse antes de la sentencia de remate o después, pero antes antes de que termine el juicio. En los 2 casos, se debe cumplir con la intimación de pago al ejecutado.

La intimación de pago es un requisito porque la intimación es un tramite irrenunciable. Además, al intimárselo se le ofrece la oportunidad de evitar que se amplié el embargo y de que aumenten las costas.

**TRAMITES IRRENUNCIABLES:** “son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia”. La razón es que son trámites esenciales para el juicio ejecutivo y vinculado al derecho de defensa.

**INTIMACION DE PAGO Y EMBARGO:** presentada la demanda, el juez examinara el instrumento con que se deduce la ejecución, con el fin de comprobar la fuerza ejecutiva del mismo (si es obligación de dar dinero, líquida y exigible por ejemplo) examinando el documento y considerando viable, el juez librara mandamiento de embargo.

**EL MANDAMIENTO DE EMBARGO:** es la orden del juez al oficial de justicia, para que intime al pago al deudor, del capital, intereses y costas, o en su defecto, para que proceda a embargar bienes del deudor. El mandamiento de embargo tiene como fin principal, intimar al pago, y como fin subsidiario, trabar el embargo.

**TRAMITE:**

1-con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de interés y costas, y de la multa establecida, en el art.526 , en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

2-el embargo se practicara aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejara constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los 3 días siguientes al de la traba. Si se ignorase su domicilio, se nombrara al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicaran por una sola vez.

3-el oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso, por orden de que juez y en que expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se lo notificara que debe formular esa manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la media cautelar que autoriza el art.532 “inhibición general de bienes”.

**EL EMBARGO:** para la traba de embargo no es indispensable la presencia del deudor, pero se le debe hacer saber la traba del embargo dentro de los 3 días.

La manifestación que se le pide al dueño de los bienes embargados acerca de embargos o gravámenes, nombre del juez, numero de expediente, datos de los acreedores, etc..., tiene como fin dejar a salvo la prioridad de otros acreedores, tales como el primer embargante, el acreedor prendario o hipotecario, etc.

La traba del embargo no es esencial, aunque no se trabe, la ejecución seguirá adelante y el ejecutante puede pedir la inhibición general. En efecto, cuando no se conozcan bienes del deudor o cuando los embargados sean insuficientes para cubrir el crédito, el ejecutante podrá solicitar contra el ejecutado la inhibición general de vender o gravar sus bienes.

**DENEGACION DE LA EJECUCION:** si se denegare la ejecución la resolución es apelable. Palacio, sostiene que como se trata de una providencia simple también procede el recurso de reposición o revocatoria.

**BIENES EMBARGADOS EN PODER DE UN TERCERO:** *ART.531°: Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.*

*En el caso del artículo 736° del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente, por el trámite de los incidentes o del juicio sumario, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.*

El art.736 del C.C establece que si la deuda estuviese embargada judicialmente, el pago hecho al acreedor no será valido y el deudor estará obligado a pagar de nuevo a los acreedores ejecutantes.

**ORDEN DE LA TRABA.PERJUICIOS:** *ART.533°: Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.*

*Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.*

*Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la causa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente, para cubrir el crédito reclamado.*

**DEPOSITARIO:** trabado el embargo, el oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y este requiriere nombramiento a su favor. Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o



costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá avisar al juez a los fines de que este ordene que se vendan en la forma mas conveniente.

**COSTAS:** ART. 537°: Costas. Aunque el deudor pague en el acto de la intimación judicial, serán a su cargo las costas del juicio.

#### EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO

**CITACION PARA Oponer EXCEPCIONES ART.540:** la intimación de pago, lleva implícita para el deudor la "citación para oponer excepciones (y también la obligación de constituir domicilio).

Las excepciones deben oponerse:

- 1-dentro de los 5 días de la intimación de pago
- 2-todas en un solo escrito

3-ofreciendo la prueba relativa a las excepciones invocadas.

Además deben cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos para demanda y contestación, determinándose con exactitud cuales son las excepciones que se oponen.

El plazo de 5 días para oponer las excepciones es perentorio (porque si las excepciones no se oponen dentro del plazo, el juez dicta sentencia de remate) e individual (porque si lo ejecutados son varios, el plazo corre individualmente para cada uno de ellos).

#### EXCEPCIONES ADMISIBLES

ARTÍCULO 542°: Excepciones. Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

**1-INCOMPETENCIA:** procede cuando el juez que está entendiendo en la causa no es competente.

**2-FALTA DE PERSONERÍA** en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;

**3-LITISPENDENCIA** en otro juzgado o tribunal competente. El otro proceso pendiente debe ser juicio ejecutivo, con las mismas partes, por la misma deuda y por el mismo título.

**4-FALSEDAD O INHABILIDAD DE TÍTULO** con que se pide la ejecución.

-FALSEDAD DE TITULO: podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento;

-INAHIBILIDAD DEL TITULO: puede ser inhábil por no tener los requisitos, se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad;

**5-PRESCRIPCIÓN** debe tenerse en cuenta, que la jurisprudencia sostiene que las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo interrumpen el curso de la prescripción.

**6-PAGO DOCUMENTADO, TOTAL O PARCIAL:** quien ha pagado la deuda, en forma total o parcial, por la que se le pretende ejecutar, puede oponer la excepción, pero dicho pago debe constar en un documento.

**7-COMPENSACIÓN** de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución; si la ejecutada cuenta con un crédito contra el ejecutante, puede poner la compensación, pero dicho crédito debe ser "líquido" y "resultar de documentos que traiga aparejada ejecución". (ej. pagare protestado cheque rechazado).

**8-QUITA, ESPERA, REMISIÓN, NOVACIÓN, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN O COMPROMISO DOCUMENTADOS;** es requisito para oponer cualquiera de estas excepciones acompañar el documento que las acredite.

**9-COSA JUZGADA:** procede cuando otro proceso anterior, con identidad de partes, título y deuda, esta terminado. Es decir, tiene sentencia firme. Es necesario presentar el testimonio de la sentencia del juicio anterior. Admitida la excepción, su efecto es el archivo del expediente.

Por el art.543 también puede plantearse por vía de excepción la "nulidad de la ejecución".

#### TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES

Opuesta las excepciones, puede suceder:

**1-QUE EL JUEZ LAS DESESTIME:** en cuyo caso, en ese mismo acto dictará sentencia de remate. (Las desestimaré cuando las excepciones no fueran de las autorizadas por la ley o no se hubieran opuesto en forma clara y concreta, cualquiera fuese el nombre que el ejecutado les hubiese dado):

**2-QUE EL JUEZ LAS ADMITA:** en cuyo caso, dará traslado de las excepciones al ejecutante por 5 días, para que conteste las excepciones y ofrezca la prueba que intenta valerse.

#### PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES

Opuestas las excepciones, puede suceder que ellas no requieran prueba, o que, por el contrario, sea necesario abrir la puerta.

**1-NO SE ABRE LA PUERTA:** si las excepciones son de puro derecho, o se fundan exclusivamente en constancias del expediente, no se hubiese ofrecido prueba. En este caos, el juez dictara sentencia dentro de los 10 días de contestado el traslado.

**2-SE ABRE A PRUEBA:** cuando se hubiere ofrecido prueba que no consiste en constancias del expediente. En este caso, el juez acordará un breve plazo común para producir la prueba. El ejecutado debe probar los hechos en que funda sus excepciones. Para la prueba de las excepciones de las excepciones se aplicaban supletoriamente las normas del sumario respecto de la prueba, pero dado que éste ya no existe, debe entenderse que remite a las normas del ordinario.

Producida la prueba se declarará clausurado el periodo correspondiente, el juez pronunciará sentencia dentro de los 10 días.

#### NULIDAD DE LA EJECUCION

**ARTÍCULO 543°: NULIDAD DE LA EJECUCIÓN.** El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 540°, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución. Podrá fundarse únicamente en:

1°) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones;

2°) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición.

Los 2 modos de tramitar la nulidad de la ejecución son: por vía de excepción o por vía de incidente.

-se opone por vía de **excepción**, cuando las causas de la nulidad son anteriores a la intimación de pago (ej. Defectos en la preparación de la vía ejecutiva).

-tramita por vía de **INCIDENTE**, cuando la causal de nulidad es en la intimación de pago o posterior a este acto (ej. Intimación en domicilio falso). La nulidad, si bien se puede alegar en cualquier momento hasta la realización de los bienes, debe oponerse dentro de los 5 días de conocido el acto defectuoso, de lo contrario se tiene consentida la irregularidad.

En todos los casos debe tenerse presente las disposiciones generales sobre nulidad.

Es inadmisibile el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición".

**SUBSISTENCIA DEL EMBARGO:** si el juez declara la nulidad del procedimiento ejecutivo o declara la incompetencia, el embargo trabado se mantiene con carácter preventivo, durante 15 días contados desde que la resolución quedo firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

#### SENTENCIA DE REMATE

Se llega a la sentencia de remate cuando:

- 1-el deudor no opuso excepciones, en este caso el juez dicta la sentencia de inmediato.



2-el deudor opuso excepciones, pero:

A-son desestimadas: se dicta sentencia de inmediato

B-son de puro derecho: se fundan solo en constancias del expediente, o no se ofreció prueba: en estos casos, se debe dictar sentencia dentro de los 10 días de contestado el traslado. Si el traslado no se contesto, los 10 días se cuentan desde que la parte requirió la resolución.

C-si se abrió a prueba: en este caso, producida la prueba se declara clausurado el periodo de prueba y el juez pronunciará sentencia dentro de los 10 días.

**CONTENIDO:** la sentencia de remate solo puede determinar una de estas 2 cosas:

A-LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION, EN TODO O EN PARTE:

B-RECHAZAR LA EJECUCION

Cuando se ordena llevar adelante la ejecución, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el tramite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5 y el 30% del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento. Esta multa puede también ser aplicada al abogado del ejecutante o a ambos.

**NOTIFICACION:** la sentencia de remate se notifica al ejecutado personalmente o por cedula. Si el ejecutado tuviese domicilio desconocido y no se hubiere presentado, la sentencia se notificara al defensor oficial.

#### JUICIO ORDINARIO POSTERIOR

Luego del juicio ejecutivo, cualquiera sea el contenido de la sentencia, tanto el ejecutante como el ejecutado pueden iniciar un juicio ordinario posterior para hacer valer sus derechos. Para iniciar este juicio ordinario, es requisito haber cumplido previamente las condenas impuestas por la sentencia de juicio ejecutivo.

#### RECURSOS

La sentencia de remate es apelable en los casos:

1-desestimacion de las excepciones

2-cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho

3-cuando se hubiese producido prueba respecto de la opuesta.

4-cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

La regulación de honorarios que contenga la sentencia de remate es apelable, aun en el caso de que la sentencia de remate no fuese apelable.

Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferidas. Con excepción de la apelación contra la sentencia de remate y contra la providencia que denegare la ejecución, que tendrán efecto inmediato.

#### CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA A PESAR DE LA APELACION FIANZA

La apelación por lo general contra la sentencia de remate tiene efecto suspensivo, por excepción tendrá efecto devolutivo cuando el ejecutante diera fianza para garantizar que si se revoca la sentencia se hará responsable de lo que hubiese percibido tras el remate. La fianza se debe prestar dentro del 5 día de ser concedido el recurso. El monto y clase de fianza lo fija el juez. El código habla de fianza pero son aceptadas otros tipos de garantías.

El ejecutado puede pedir que la fianza se haga extensiva al resultado del juicio ordinario posterior pero quedara cancelada si:

-si el ejecutado no promoviera el juicio dentro de los 15 días de haber sido otorgada.

-si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

#### CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE. Ámbito recursos

La ultima etapa del juicio ejecutivo, es el cumplimiento de la sentencia de remate, la cual implica la realización de los bienes embargados, la liquidación y el pago al acreedor.

En esta etapa hay que tener en cuenta 3 aspectos:

1-las resoluciones que se dicten son inapelables para el ejecutado.

2-la traba del embargo es un requisito, es una medida esencial y necesaria de esta etapa.

3-los modos de llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia de remate difieren según que lo embargado sea dinero, títulos o acciones, muebles o semovientes.

**SUMAS DE DINERO:** el acreedor debe practicar la liquidación de capital, intereses y costas, de ella se da traslado al ejecutado. Aprobada la liquidación, se pagará de inmediato al acreedor el importe que resultare de la liquidación.

La liquidación se debe practicar dentro de los 10 días, desde que la sentencia de remate quedo firme o se presto la fianza). Si el acreedor no presta la liquidación dentro del plazo, puede hacerlo el ejecutado.

**TITULOS O ACCIONES:** cuando lo embargado son títulos o acciones que se cotizan oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante puede pedir que se les den al precio que tuvieren a la fecha de la resolución. Si no cotizan en mercados de valores, los títulos o acciones se deberán vender en remate de conformidad con las norma para la subasta de muebles o semovientes.

#### SUBASTA PÚBLICA. EL MARTILLERO

La realización de bienes (inmuebles, muebles o semovientes) se lleva a cabo mediante subasta pública y con la intervención de un martillero.

**SUBASTA PUBLICA:** remate, consiste en la venta de los bienes al mejor postor. Las modalidades de las subastas difieren según se trate de bienes muebles o inmuebles.

**EL MARTILLERO PUBLICO:** es la persona que tiene a su cargo la venta en remate de los bienes. Es nombrado de oficio, salvo que las partes de común acuerdo propongan un martillero. El martillero no puede ser recusado, pero si existiesen causas graves, el juez puede dejar sin efecto el nombramiento.

La naturaleza jurídica de su función es la de un oficial publico que actúa como delegado del juez y auxiliar dela justicia. "deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez".

Si no cumple las instrucciones del juez, puede ocurrir que: sea removido, pierda el derecho a comisión, o deba reintegrar la suma que haya recibido como comisión. El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los 3 días de realizado. Si no lo hiciese oportunamente, sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión.

El martillero tiene derecho a cobrar una comisión y puede pedir a las partes que adelanten fondos para realizar la subasta. Si el remate se suspende, fracasa o anula son culpa del martillero el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo que realizo. Si se anulare por culpa del martillero, este deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió

**LOS EDICTOS:** Edictos. El remate se anunciará por edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Judicial, y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 145, 146 y 147. En los edictos se individualizarán las cosas a subastar, se indicará, en su caso, el monto del depósito de garantía, la cantidad, el estado y el lugar donde podrán ser revisadas por los interesados; la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto del remate, fecha y hora de comienzo y finalización de la subasta; el Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren.

**PROPAGANDA ADICIONAL. INCLUSION INDEBIDA DE OTROS BIENES:** se puede hacer propaganda adicional de la subasta, a costo del ejecutante (salvo que el ejecutado haya prestado su conformidad). El código prohíbe incluir indebidamente en la propaganda o en el remate, otros bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada por el juez, bajo pena de perder el martillero su comisión.

**PREFERENCIA DE REMATE:** si el bien estuviere embargado en varios juicios seguidos contra el ejecutado, la subasta se realizara en el que estuviere mas adelantado en su tramite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos

**SUBASTA PROGRESIVA:** si hay que vender varios bienes, a pedido del ejecutado, el juez puede ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcance a cubrir el crédito, interés y costas reclamados.

**POSTURAS "BAJO SOBRE":** cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio, el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

**COMPRA EN COMISION:** si alguien compra el bien en comisión, deberá indicar dentro de los 3 días de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo. También deberá constituir domicilio.

#### **SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES**

-si los bienes están prendados o si están embargados se pedirá informe a los registros correspondientes acerca de la condición de dominio y existencia de gravámenes.

-si resulta embargado debe indicarse a quien

-se designara a un martillero para el remate

-el deudor tiene 5 días para manifestar si los bienes están embargados o prendados.

-se podrá ordenar el secuestro de las cosas.

-si se trata de muebles registrables se pedirá informe.

-la providencia que decreta la venta será comunicada a los jueces embargantes, dentro del 3er dia de notificados.

**ARTICULACIONES INFUNDADAS:** al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá multa la cual será del 5 al 10% del precio obtenido en el remate.

**ENTREGA DE BIENES:** pagado totalmente el precio, o la parte del precio que correspondiere (si la venta es con facilidades), el martillero entregara al comprador los bienes, siempre que el juzgado no disponga otra cosa. El martillero debe depositar las sumas recibidas y rendir cuentas dentro de los 3 días de realizado el remate.

#### **SUBASTA DE INMUEBLES.MODALIDADES.**

La subasta de inmueble tiene la particularidad de que se realiza con base, y de que, antes de ordenarse, se deben cumplir determinados recuados, como ser, pedidos de informes, presentación de títulos o testimonios.

**ANTES DE ORDENAR LA SUBASTA EL JUEZ REQUERIRA INFORMES:**

-sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones

-sobre las deudas por expensas comunes, si estuviera sujeto a propiedad horizontal.

-sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones.

Asi mismo intimada al deudor para que dentro del 3er día presente el titulo de propiedad del inmueble. No se realizara la subasta mientras no se haya agregado el titulo o en su caso el testimonio.

**LOS INFORMES:** se podrán según el caso donde corresponda, municipalidad, obras sanitarias, registro de propiedad, consorcio.

**DETERMINACION DE LA BASE PARA LA SUBASTA:** las bases se fijaran entre las partes de común acuerdo, si no hay acuerdo la base es la 2/3 partes de la valuación fiscal. Si no hay valuación fiscal, el juez designa un perito para que la realice.

**DOMICILIO DEL COMPRADOR:** realizado el remate el martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado.

#### **DEBERES Y FACULTADES DEL COMPRADOR**

-Pago de precio, el comprador dentro de los 5 días de aprobado el remate debe depositar la suma, en el banco de depósitos judiciales.

-la suspensión del plazo para depositar el dinero, debe pedirse dentro de los 5 días.

-indisponibilidad de fondos: el comprador puede pedir que no se entregue a nadie el dinero depositado hasta tanto se le otorgue la escritura correspondiente o se inscriba el bien a su nombre.

#### **PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA.TRAMITES POSTERIORES**

El art.1184 dice que la transmisión de inmuebles debe ser hecha en escritura publica, salvo que fuese celebrada en subasta publica.

**DESOCUPACION DEL INMUEBLE:** si el inmueble subastado se encontrase ocupado, no procederá el desahucio de los ocupantes del mismo hasta tanto no se hubiese pagado el saldo.

**REMATE FRACASADO:** si el por culpa del postor este se hará cargo de los gastos inclusive los que implique la nueva subasta, pero se reduce la base 25%, y si se produce posteriormente se ordenara la venta sin base.

**NULIDAD DE LA SUBASTA:** la nulidad de la subasta se puede producir a pedido de parte o de oficio. A pedido de parte solo hasta dentro del 5to dia de realizado. Sino se rechaza in limine.

**TEMERIDAD:** si el ejecutado adopta conductas temerarias provocando dilataciones innecesarias en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa.

#### **TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO**

**LIQUIDACION DEFINITIVA Y PAGO:** la liquidación definitiva y el pago constituye los pasos finales del juicio ejecutivo. Luego de realizado el remate, el acreedor debe presentar la liquidación definitiva. Si se remataron muebles, la liquidación se debe presentar dentro de los 5 días desde que se remataron los bienes, si se remataron inmuebles se debe presentar dentro de los 5 días desde que se aprobó el remate. Si no fuese presentada dentro del plazo, puede ser presentada por el ejecutado.

Presentada la liquidación (sea por el acreedor, o en su defecto, por el ejecutado), el juez dará traslado a la otra parte. Contestado el traslado (o vencido el plazo para hacerlo), el juez resolverá si aprueba la liquidación, se paga al acreedor.

Si el deudor pretendiese iniciar un juicio ordinario posterior, puede pedir que el acreedor preste fianza para percibir el capital y sus intereses. Si el deudor no promueve el proceso ordinario dentro de los 15 días desde que se constituyó la fianza, esta queda cancelada, y además se le hará una multa que podrá llegar hasta un 25% del monto de la fianza. Y que será a favor del ejecutante.

#### **ACREEDORES PREFERENTES O PRIVILEGIADOS**

Antes de pagar al acreedor ejecutante se pagarán:

- 1-las costas e la ejecución
- 2-los acreedores preferentes o privilegiados, como los acreedores hipotecarios.

#### **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO**

Consiste en que el ejecutado, a pesar del remate, pueda "liberar y recuperar los bienes subastados.

El deudor debe depositar:

- el capital, los intereses y las costas
- una suma a favor del comprador integrada por la comisión del martillero, el sellado del boleto y el equivalente a una vez y media el monto de la señal-

Debe pedirse antes del pago, después del pago, el sobreseimiento es improcedente.

La facultad de solicitar el sobreseimiento solo podrá ser ejercida por el ejecutado, o en su caso, sus herederos.

#### **JUICIO ORDINARIO POSTERIOR**

Luego del juicio ejecutivo, cualquiera sea el contenido de la sentencia, tanto el ejecutante como el ejecutado pueden iniciar un juicio ordinario posterior para hacer valer sus derechos, para iniciar este juicio ordinario, es requisito haber cumplido previamente las condenas impuestas por la sentencia del juicio ejecutivo.

A los efectos de la posible iniciación del juicio ordinario, el ejecutado podía pedir que el ejecutante diese fianza antes de que se le efectue el pago, y además, que dicha fianza quedaba cancelada si el deudor no iniciaba el juicio ordinario dentro de los 10 días de constituida la fianza.

El juez competente para conocer el juicio ordinario posterior, es el mismo juez que haya entendido en el juicio ejecutivo.

La finalidad del juicio ordinario posterior es darle a las partes la posibilidad de discutir ampliamente la existencia o inexistencia de la obligación y hacer valer todas las defensas y excepciones que la ley limitó o restringió en el juicio ejecutivo.

El objeto o alcance del juicio ordinario posterior, no es ilimitado. El nuevo juicio solo prosperará en aquellos en que la parte tuvo restringidas sus defensas o su derecho a probarlas con la amplitud necesaria.

Por el contrario, cuando ello no ocurra, las cuestiones que han sido materia de debate y amplia prueba en el juicio ejecutivo, hace cosa juzgada y no pueden ser objeto de juicio ordinario posterior.

No corresponderá en el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir. Ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiesen allanado, y tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

Ventilar nuevamente estos temas sería inútil y contrario a la economía procesal (palacio)

**ARTÍCULO 551°: JUICIO ORDINARIO POSTERIOR.** Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquéllas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

#### **TERCERIAS**

A veces al trabar un embargo, se afectan derechos de un tercero, en estos casos, el tercero debe promover una tercería.

La tercería es la acción promovida por un tercero que se ve perjudicado por el embargo trabado, puesto que él alega tener el dominio sobre los bienes embargados, o tener un derecho mejor que el embargante para recibir el producto de la venta del bien embargado.

Las tercerías proceden en cualquier clase de procesos y no solo en los de ejecución, por ello se regulan en la parte general.